

GACETA MUNICIPAL



ALCALDIA DE ARMENIA

INFORMATIVO DE LOS ACTOS DE GOBIERNO

No. 1428

ARMENIA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012

PAG 1

CONTENIDO

**ACUERDO NÚMERO 17
AGOSTO 27 DE 2012**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO
DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ARMENIA”**

(Pág. 2)

ACUERDO NÚMERO 17

AGOSTO 27 DE 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ARMENIA”

LA HONORABLE CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDIO, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales en especial las que le confiere la Constitución Política en el numeral 4) del Artículo 313 art. 311, 287 Numeral 3° y 362 y Artículo 338, Ley 14 de 1983, Artículos 171 y siguientes del Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, Artículo 32 numeral 7) de la Ley 136 de 1994 y el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 1066 de 2006, Decreto 4473 de 2006, Ley 1111 de 2006, la Ley 1450 de 2011, Decreto 2181 de 2006, Decreto 4066 de 2008, Ley 388 de 1997, Decreto 1504 de 1998, Ley 1493 de 2011, Ley 322 de 1996, **Ley 1551 de 2012**.

ACUERDA:

LIBRO PRIMERO TITULO I

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1° OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN: El Código de Rentas tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones que se aplican en el Municipio de Armenia y las normas para su administración, control, fiscalización, determinación, discusión, cobro y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

ARTÍCULO 2° PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL SISTEMA TRIBUTARIO: El sistema tributario se fundamenta en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad (Art.363 C.P) constituyendo el marco general que guía la imposición de las cargas fiscales a través de las cuales el Estado obtiene los recursos necesarios para su consecución y funcionamiento

EQUIDAD: Frente a la Imposición de tributos, la Administración Municipal deberá ponderar la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes, evitando excesos, ello con el fin de consultar la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines del impuesto en cuestión; Determina por tanto la eliminación de formulaciones legales que establezcan tratamientos tributarios diferenciados injustificados.

EFICIENCIA: Los tributos Municipales deberán permitir la obtención de la mayor cantidad de recursos al menor costo de operación posible, bajo los preceptos de la política fiscal del Municipio, salvaguardando la efectividad de los derechos e intereses de los contribuyentes reconocidos por la ley, que les represente a su vez, un menor costo social en el cumplimiento de su deber fiscal.

PROGRESIVIDAD: A cada contribuyente se le exigirá su obligación conforme a la capacidad tributaria, la distribución de la carga entre los diferentes obligados a su pago obedecerá a dicha circunstancia, por lo tanto, los tributos han de gravar de igual manera a quienes tienen la misma capacidad de pago (equidad horizontal) y han de gravar en mayor proporción a quienes disponen de una mayor capacidad contributiva (equidad vertical), cuando los criterios de valor jurídico así lo establezcan.

Los Funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los Tributos Municipales, deberán tener por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el Estado no aspira a que al Contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 3° LEGALIDAD: No hay obligación tributaria sin Ley que la establezca. El Código de Rentas Municipal contiene los elementos necesarios para integrar la obligación tributaria, esto es, la determinación del sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho gravado, la base gravable y la tarifa de los tributos municipales. (Art 150 Núm. 11 y 12 C.P)

ARTÍCULO 4° DEBIDO PROCESO Y BUENA FE: Se constituye en un derecho de aplicación

inmediata y deberá aplicarse en todas las actuaciones administrativas adelantadas por los funcionarios de la administración Municipal, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política (Art. 29 y 83).

ARTÍCULO 5º DEBER CIUDADANO: Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes, contribuyendo al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y la Ley (Art. 95 Núm. 9º).

ARTÍCULO 6º IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos. La ley, las Ordenanzas y los Acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos (**Art. 338 C.P.**).

ARTÍCULO 7º GARANTÍA: Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. Los Impuestos Departamentales y Municipales gozan de Protección Constitucional y en consecuencia la Ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior (**Art. 362 C.P.**)

ARTÍCULO 8º: AUTONOMÍA: El Municipio de Armenia goza de autonomía para fijar los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley (Art. 287 **C.P.**). Sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización (Art. 317).

ARTÍCULO 9º: IRRETROACTIVIDAD: Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad. Las normas que regulen tributos en los que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no puede aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva norma. No obstante lo anterior, si la

nueva norma superior beneficia al contribuyente, y se encuentra acorde al Ordenamiento Jurídico Superior y Constitucional evitando que se aumenten sus cargas, podrá aplicarse ésta en el mismo período, como causal excepcional (**Art. 363 C.P.**).

ARTÍCULO 10º: EXENCIONES, EXCLUSIONES Y TRATAMIENTOS TRIBUTARIOS PREFERENCIALES: La exención consiste en la liberación del pago a un sujeto pasivo de un impuesto. La Constitución Política autorizó a los Concejos Municipales a dar exenciones o tarifas preferenciales pro-témpore, las cuales no podrán exceder de diez (10) años, y deberán guardar relación con las prioridades definidas en el Plan de Desarrollo Municipal (Art. 38 Ley 14 de 1983), teniendo en cuenta que el contribuyente deberá cumplir con las demás obligaciones formales, estando a su vez obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores durante cada vigencia fiscal, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar al día con la vigencia fiscal inmediatamente anterior, y no tener obligaciones pendientes con el Municipio por concepto de declaraciones, sanciones o saldos pendientes de pago. Los pagos que se efectúen antes de declararse la exención no serán reintegrables.

Los Tratamientos Tributarios Preferenciales podrán ser establecidos dentro de la Autonomía de las Entidades Territoriales desarrolladas en el Artículo 287 de la Constitución Política, ejercida dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

Las Exclusiones son el conjunto de actividades que de acuerdo con la Constitución Política y la Ley generan condiciones especiales que conllevan a la no causación del impuesto y por ende a no ser sujetos pasivos del mismo, por cuanto no se tipifican los elementos sustantivos del tributo; son taxativas por tanto no se permite la analogía y son de interpretación restrictiva.

La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales ni imponer recargos en relación con los tributos de propiedad de las Entidades Territoriales (**Art. 294 C.P.**). Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el Artículo 317 de la Constitución Política.

CAPITULO II

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 11º: DEFINICIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el contribuyente queda obligado a dar, hacer o no hacer, en beneficio del Fisco Municipal. La obligación tributaria se divide en Obligación Tributaria Sustancial y Obligación Tributaria Formal.

La Obligación Tributaria Sustancial se origina al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en la ley como hechos generadores del impuesto y ella tiene por objeto el pago del tributo; crea un vínculo jurídico en virtud del cual el sujeto activo o acreedor de la obligación queda facultado para exigirle al sujeto pasivo o deudor de la misma el pago de la obligación.

La Obligación Tributaria Formal consiste en obligaciones instrumentales o deberes tributarios que tienen como objeto obligaciones de hacer o no hacer, con existencia jurídica propia, dirigidas a buscar el cumplimiento y la correcta determinación de la obligación tributaria sustancial, y en general relacionadas con la investigación, determinación y recaudación de los tributos.

ARTÍCULO 12º: ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: Son elementos esenciales de la Obligación Tributaria:

a). Hecho Generador: Circunstancia tipificada en la Ley, cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria y hace que el ciudadano se convierta en sujeto pasivo del tributo.

b). Sujeto Activo: Lo constituye el Municipio de Armenia a favor del cual fue creado el tributo en su calidad de acreedor de la obligación tributaria, supone las potestades de administración, control, fiscalización, determinación, discusión, cobro y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio, facultado para exigir unilateral y obligatoriamente el pago del impuesto.

c). Sujeto Pasivo: Es el deudor de la obligación tributaria sobre quien recae la carga o responsabilidad de pagar el tributo y de cumplir con las obligaciones procedimentales o instrumentales, personas naturales, sucesiones ilíquidas, personas jurídicas, sociedades de

hecho, y aquellas que realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorciados, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, los será el representante de la forma contractual.

d). Base Gravable: Es el monto o valoración económica sobre el cual se liquida la obligación tributaria.

e). Tarifa: Es el porcentaje o la suma aplicada a la base gravable. Determina el impuesto a pagar por el contribuyente.

TITULO II

TRIBUTOS MUNICIPALES

Artículo 13º: TRIBUTOS MUNICIPALES: El presente Código de Rentas regula los tributos vigentes en el Municipio de Armenia:

1. Impuesto Predial Unificado
2. Impuesto de Industria y Comercio
3. Retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio
4. Impuesto de Avisos y Tableros
5. Impuesto de Publicidad Exterior Visual
6. Impuesto de Espectáculos Públicos
7. Impuesto de Degüello de Ganado Menor
8. Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público
9. Derechos de Tránsito y Transporte
10. Tasa por Estacionamiento en la Vía Pública
11. Impuesto de Construcción
12. Participación en la Plusvalía
13. Aprovechamiento Urbanístico Adicional
14. Cargas Urbanísticas
15. Aprovechamiento Económico del Espacio Público
16. Contribución de Valorización
17. Impuesto de Alumbrado Público
18. Sobretasa a la Gasolina Motor
19. Sobretasa Bomberil
20. Sobretasa Ambiental
21. Contribución Especial sobre Contratos de Obra Pública
22. Estampilla Procultura

23. Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor

CAPÍTULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 14°: DEFINICIÓN: Es un Tributo Anual y Real del Orden Municipal, que recae sobre la posesión o propiedad de los predios rurales o urbanos ubicados dentro del territorio del Municipio de Armenia.

ARTÍCULO 15°: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 1450 de 2011, Plan Nacional de Desarrollo 2011-2014, Decreto Ley 1333 de 1986, la Ley 14 de 1983 y la Ley 44 de 1990 la cual fusionó en un solo impuesto los siguientes tributos:

1. Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985, 111 y 75 de 1986.
2. Impuesto de Parques y Arborización, adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9ª de 1989.
4. Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTÍCULO 16°: SUJETO ACTIVO: El Municipio de Armenia, sobre el Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radica la potestad tributaria para su administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 17°: SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica, propietaria y/o poseedora inscrita o usufructuaria de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Armenia. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y/o el poseedor del predio y los herederos. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada uno de ellos sobre la totalidad de la obligación siendo factible la subrogación frente a los demás comuneros.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

Igualmente de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, son sujetos pasivos los tenedores de inmuebles públicos a títulos de concesión.

ARTÍCULO 18°: BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor del predio determinado mediante avalúo catastral, como resultado de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1.983.

ARTÍCULO 19°: AUTORIDADES CATASTRALES. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en cabeza de su Director Territorial, es la máxima autoridad catastral del Municipio de Armenia, quien será el responsable legal de la vigilancia, control, revisión, actualización, inscripción, formación, conservación y mutaciones catastrales, quien desarrollará sus actuaciones administrativas en cumplimiento de la normatividad que rige ésta institución, cuyos actos administrativos son de obligatorio cumplimiento, para la Entidad Territorial.

ARTÍCULO 20° CONCEPTOS GENERALES: Se tendrán en cuenta para efecto del Impuesto Predial Unificado, los siguientes conceptos concordantes con la Resolución No 070 de 2011 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con la cual se reglamenta técnicamente la formación catastral, la actualización de la formación catastral y la conservación catastral así:

Definición de Catastro. El catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica.

Aspecto Jurídico. El aspecto jurídico consiste en indicar y anotar en los documentos catastrales la relación entre el sujeto activo del derecho, o sea el propietario o poseedor, y el objeto o bien inmueble, mediante la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor y de la escritura y registro o matrícula inmobiliaria del predio respectivo.

Aspecto Económico. El aspecto económico consiste en la determinación del avalúo catastral del predio, obtenido por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.

Aspecto fiscal. El aspecto fiscal consiste en la preparación y entrega a los Tesoreros Municipales o quien haga sus veces y a las Administraciones de Impuestos Nacionales respectivas, de los listados de los avalúos sobre los cuales ha de aplicarse la tasa correspondiente al impuesto predial unificado y demás gravámenes que tengan como base el avalúo catastral, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Unidades Orgánicas Catastrales. Se entiende por Unidad Orgánica Catastral el área geográfica que conforma la entidad territorial respectiva, denominada distrito o municipio.

Avalúo catastral. El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.

Las autoridades catastrales realizarán los avalúos para las áreas geoeconómicas, dentro de las cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y para terrenos.

Parágrafo 1°. Conforme al artículo 11 de la Ley 14 de 1983, en ningún caso los inmuebles por destinación, constituirán base para la determinación del avalúo catastral.

Parágrafo 2°. El avalúo catastral es el valor asignado a cada predio por la autoridad catastral en los procesos de formación, actualización de la formación y conservación catastral, tomando como referencia los valores del mercado inmobiliario, sin que en ningún caso los supere. Para el efecto, las autoridades catastrales desarrollarán los modelos que reflejen el valor de los predios en el mercado inmobiliario de acuerdo a sus condiciones y características.

Parágrafo 3°. En el avalúo catastral no se tendrá en cuenta el mayor valor por la utilización futura del inmueble en relación con el momento en que se

efectúe la identificación predial asociada a los procesos catastrales.

Parágrafo 4°. En el avalúo catastral no se tendrá en cuenta los valores histórico, artístico, afectivo, "good will" y otros valores intangibles o de paisaje natural que pueda presentar un inmueble.

Predio. Es un inmueble no separado por otro predio público o privado, con o sin construcciones y/o edificaciones, perteneciente a personas naturales o jurídicas. El predio mantiene su unidad aunque esté atravesado por corrientes de agua pública.

Parágrafo: Se incluyen en esta definición los baldíos, los ejidos, los vacantes, los resguardos indígenas, las reservas naturales, las tierras de las comunidades negras, la propiedad horizontal, los condominios (unidades inmobiliarias cerradas), las multipropiedades, las parcelaciones, los parques cementerios, los bienes de uso público y todos aquellos otros que se encuentren individualizados con una matrícula inmobiliaria, así como las mejoras por edificaciones en terreno ajeno.

Predio Rural. Es el ubicado fuera de los perímetros urbanos: cabecera, corregimientos y otros núcleos aprobados por el Plan de Ordenamiento Territorial.

Predio Urbano. Es el ubicado dentro del perímetro urbano.

Parágrafo: Las unidades tales como: apartamentos, garajes, locales, depósitos y otras, no constituyen por sí solas predios, salvo que estén reglamentadas como predios independientes.

Predios Baldíos. Son terrenos rurales que no han salido del patrimonio de la Nación, no han tenido un dueño particular y el Estado se los reserva. Se incluyen aquellos predios que, habiendo sido adjudicados, vuelven al dominio del Estado.

Predios Ejidos. Son aquellos terrenos urbanos que hacen parte del patrimonio de una entidad territorial, que se caracterizan por ser imprescriptibles y pueden enajenarse y explotarse en favor del mismo ente municipal o de la comunidad.

Predios Vacantes. Son bienes inmuebles que se encuentran dentro de territorio respectivo a cargo de la Nación, sin dueño aparente o conocido.

Bienes de Uso Público. Los bienes de uso público son aquellos inmuebles que, siendo de dominio de la Nación, una entidad territorial o de particulares, están destinados al uso de los habitantes. Para efectos catastrales se incluyen las calles, vías, plazas, parques públicos, zonas verdes, zonas duras, playas, entre otros.

Mejora por construcciones y/o edificaciones en predio ajeno. Es la construcción o edificación instalada por una persona natural o jurídica sobre un predio que no le pertenece.

Construcción o edificación. Es la unión de materiales adheridos al terreno, con carácter de permanente, cualesquiera sean los elementos que la constituyan.

Gestión en los Procesos Catastrales. Se entiende por gestión en los procesos catastrales, programar, hacer, controlar, evaluar y verificar la ejecución, así como los resultados obtenidos, de manera que cumplan, en forma eficiente y eficaz, con las normas, manuales y estándares vigentes definidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con la finalidad de atender bien y oportunamente los requerimientos de los usuarios.

Calidad de la Información Catastral. Es la descripción en forma íntegra, consistente y actualizada de los datos físicos, jurídicos y económicos de cada predio, obtenidos en los procesos catastrales.

Catastro Jurídico Fiscal. Es el elaborado por las autoridades catastrales de acuerdo con la legislación vigente y con sujeción a las normas técnicas establecidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Número Predial Nacional (Ficha Catastral). A cada predio se le asignará un código numérico que permita localizarlo inequívocamente en los respectivos documentos catastrales, según el modelo determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Parágrafo: Para efectos de conformar la base de datos catastral nacional el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, adoptará un identificador único para cada predio.

Base de Datos Catastral. Es el compendio de la información alfanumérica y gráfica referente a los aspectos físicos, jurídicos y económicos de los predios inscritos en el catastro.

Certificado Catastral. Documento por medio del cual la autoridad catastral hace constar la inscripción del predio o mejora, sus características y condiciones, según la base de datos catastral.

Inscripción Catastral. El catastro de los predios elaborados por formación o actualización de la formación y los cambios individuales que sobrevengan en la conservación catastral, se inscribirán en el registro catastral en la fecha de la resolución que lo ordena. Las autoridades catastrales, a solicitud de los propietarios o poseedores, certificarán sobre la inscripción catastral del predio, indicando la fecha de la vigencia fiscal del avalúo.

Parágrafo: Entiéndase como registro catastral la Base de Datos que para el efecto conformen las autoridades catastrales.

Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

Vigencia Fiscal. Los avalúos establecidos de conformidad con los artículos 4°, 5°, 6° y 7° de la Ley 14 de 1983, entrarán en vigencia el 1° de enero del año siguiente a aquel en que fueron ejecutados.

Las autoridades catastrales ordenarán por resolución la vigencia de los avalúos resultantes de los procesos de formación y de actualización de la formación y de los cambios individuales debidamente ajustados que sobrevengan en la conservación catastral.

Parágrafo: En el proceso de conservación catastral la vigencia fiscal de los avalúos reajustados por el índice que determine el Gobierno Nacional o el Distrito Capital, será la señalada por el decreto o acto administrativo que fije el reajuste.

Destinación Económica de los Predios. Es la clasificación para fines estadísticos que se da a cada

inmueble en su conjunto–terreno, construcciones o edificaciones-, en el momento de la identificación predial de conformidad con la actividad predominante que en él se desarrolle.

ARTÍCULO 21º: HECHO GENERADOR: El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los predios ubicados en el sector rural y urbano del Municipio de Armenia y se genera por la existencia del predio.

ARTÍCULO 22º: CAUSACIÓN: El Impuesto Predial se causa el 1º de enero del respectivo año gravable. El Municipio de Armenia tiene establecido el Sistema de Facturación Trimestral.

ARTÍCULO 23º: PERIODO GRAVABLE: Es anual y está comprendido entre el 1º de enero y el 31º de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 24º: PAZ Y SALVO: (Art. 27 Ley 14 de 1983; art. 46 Decreto Reglamentario 3496 de 1983; art. 16 Ley 44 de 1990 inciso 2 art. 60 Ley 1430 de 2010): En el Municipio de Armenia el Paz y Salvo lo expide la Tesorería General, a título gratuito como único certificado mediante el cual la Administración Municipal en su calidad de Sujeto Activo del Impuesto Predial Unificado, hace saber que el contribuyente se encuentra al día con las obligaciones tributarias relativas al Impuesto Predial Unificado de la vigencia o vigencias adeudadas, y es requisito fundamental en la protocolización de escrituras públicas y otros actos de transferencia de dominio que se realicen ante Notario.

ARTÍCULO 25º: TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 será fijada por los respectivos concejos municipales y distritales y oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas se establecen en el Municipio de Armenia de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como: los estratos socioeconómicos, los usos del suelo en el sector urbano, la antigüedad de la formación o actualización del catastro, el rango de área y el avalúo catastral.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la

Ley 09 de 1989 y a los urbanizados no edificados, no podrán exceder del 33 por mil.

PARÁGRAFO 1º: Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 674 del Código Civil se entiende por bien de uso público o bienes de la unión aquellos cuyo dominio pertenece la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la unión de uso público o bienes públicos del Territorio.

PARÁGRAFO 2º: De conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 2º del Artículo 15 del Acuerdo 019 de 2009 que determina: Aquellos predios que pertenecían al suelo rural previo a la adopción del Plan de Ordenamiento Territorial, que mantienen su vocación de producción agrícola y que como producto del proceso de reclasificación de suelo con el consiguiente cambio en las dinámicas territoriales, quedaron incluidos al interior del perímetro urbano, podrán continuar desarrollando a decisión propia su actividad económica productiva como campesinos urbanos y no serán considerados con la connotación de predios urbanizables no urbanizados y previa solicitud escrita del propietario ante la Junta Municipal de Impuestos, dichos inmuebles ya sea con área construida o lote, serán clasificados como pequeños, medianos o grandes rurales agropecuarios, para lo cual la Secretaría de Desarrollo Económico deberá expedir certificación en la cual se indique si el contribuyente se encuentra desarrollando la actividad de acuerdo al censo que define para esta actividad productiva, y certificación del Departamento Administrativo de Planeación, en lo referente a las condiciones asignadas en el Parágrafo 2º del Artículo 15 del Acuerdo 019 de 2009. Cada año el contribuyente deberá efectuar la respectiva solicitud.

Fíjense las siguientes tarifas diferenciales para la Liquidación del Impuesto Predial Unificado:

TIPO Y ESTRATO HABITACIONAL	TARIFAS POR MIL
Estrato 1	5.0
Estrato 2	5.0
Estrato 3	6.0
Estrato 4	7.0
Estrato 5	11.0
Estrato 6	11.0
INDUSTRIALES	8.0
COMERCIALES Y DE SERVICIOS	12.0
PEQUEÑOS RURALES AGROPECUARIOS	4.0
MEDIANOS RURALES AGROPECUARIOS	8.0
GRANDES RURALES AGROPECUARIOS	12.0
RURALES NO AGROPECUARIOS	16.0
RURALES DESTINADOS AL TURISMO	12.0
LOTE URBANIZADO NO CONSTRUIDO O EDIFICADO CON ÁREA IGUAL O INFERIOR A 100 MT2	12.0
LOTE URBANIZADO NO CONSTRUIDO O EDIFICADO CON ÁREA SUPERIOR A 100 MT2	33.0
LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO	8.0
INSTITUCIONAL	12.0
PREDIOS DE PROPIEDAD DE ENTIDADES FINANCIERAS	16.0

PARÁGRAFO 3°: A partir de la vigencia 2013 a los propietarios de las edificaciones colapsadas en el sismo de 1999, que se encontraban bajo el Régimen de Propiedad Horizontal, se les seguirá aplicando la tarifa habitacional de acuerdo con la estratificación que le corresponda. El Departamento Administrativo de Planeación certificará al Departamento Administrativo de Hacienda las propiedades que se encuentren bajo estas condiciones para la respectiva aplicación de tarifas.

PARÁGRAFO 4°: La propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional ubicada en los estratos 1, 2 con avalúo catastral hasta 30 **SMMLV** siempre y cuando posean una sola ficha catastral y/o una segunda ficha que únicamente corresponda a una mejora con avalúo catastral hasta 5 **SMMLV**, se les aplicará la tarifa del 1 por mil, y del 3 por mil a la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional ubicada en el estrato 3, durante las vigencias 2013, 2014 y 2015.

A partir del 2016 la tarifa será del 5 por mil para los estratos 1 y 2 y del 6 por mil para el estrato 3, conforme a lo establecido en el Artículo 23 de la Ley 1450 de 2011; sin embargo, el cobro total del impuesto predial unificado, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

ARTÍCULO 26° CLASIFICACIÓN CATASTRAL DE LOS PREDIOS POR SU DESTINACIÓN ECONÓMICA. El Municipio de Armenia adoptará lo establecido en el Artículo 86 de la Resolución No 070 de 2011 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Para ello, los predios según su destinación económica se clasificarán con determinación de letras para cada caso así:

- (A). **Habitacional:** Predios destinados a vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligado a este destino.
- (B). **Industrial:** Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas.

- (C). **Comercial y de Servicios:** Predios destinados al intercambio de bienes y/o servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad.

- (D). **Agropecuario:** Predios con destinación agrícola y pecuaria, destinados a la siembra, aprovechamiento de especies vegetales, a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies animales (Se incluyen en esta definición los pequeños -predios de 0 a 5 hectáreas;- Medianos entre 5 y 15 hectáreas;- Grandes extensión superior a 15 hectáreas-).

Rurales no Agropecuarios: Aquellos destinados total o parcialmente a actividades distintas de las agropecuarias

- (S). **Lote urbanizado no construido o edificado:** Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo.

- (R). **Lote urbanizable no urbanizado:** Predios no construidos que estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados.

- (I). **Institucionales:** Predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado tales como al desarrollo de actividades artísticas e intelectuales, actividades académicas, clínicas, hospitales, puestos de salud, desarrollo o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento.

Predios De Propiedad De Entidades Financieras.

La tarifa aplicable a los predios de propiedad de entidades financieras viene dada en razón al sujeto pasivo o responsable del impuesto; por tal razón, si el propietario, en todo o en parte del predio, es una entidad financiera la tarifa se aplicará sin tomar en cuenta la destinación o uso que se le dé al predio. Se exceptúan los predios de propiedad de las entidades financieras que se utilicen para el desarrollo de proyectos de vivienda a través del sistema **LEASING HABITACIONAL**, en cuyo caso se aplicará, a partir del año gravable siguiente al de la suscripción del contrato de arrendamiento financiero, la tarifa del Impuesto Predial correspondiente al Estrato Socioeconómico en que se encuentren ubicadas las viviendas.

PARÁGRAFO: En los casos de existir diversas destinaciones en un mismo predio, se clasificará atendiendo aquella actividad predominante que se desarrolle, para lo cual se aplicará el criterio de tomar la mayor área de terreno y /o construcción.

ARTÍCULO 27º: EXCLUSIONES: Por disposición Legal están excluidos del Impuesto Predial Unificado, los siguientes inmuebles:

- a) En virtud del Artículo **XXIV** del Concordato entre la República de Colombia y la Santa Sede y en consideración a su peculiar finalidad se excluyen los edificios destinados al culto, y vivienda de las comunidades religiosas, las curias diocesanas, y arquidiócesanas, las casas episcopales y cúrales y los seminarios conciliares (ley 20 de 1974)
- b) Los predios de propiedad de las Juntas de Acción Comunal (Ley 743 de 2002).
- c) Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. (Art. 23 Estatuto Tributario Nacional)
- d) Los predios de propiedad del Municipio de Armenia
- e) Los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
- f) Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, en virtud del Artículo 137 de la Ley 488 de 1998.

PARÁGRAFO: El Departamento Administrativo de Hacienda y la Tesorería General del Municipio de Armenia, declararán excluidos del Impuesto Predial Unificado mediante Resolución, a los propietarios que reúnan las condiciones exigidas.

ARTÍCULO 28º: LÍMITE DEL IMPUESTO A PAGAR: A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada (Art. 6 Ley 44 de 1990).

ARTÍCULO 29º: EXENCIONES: Están exentos del Impuesto Predial Unificado hasta el año 2021:

1. Los inmuebles de propiedad de entidades públicas que sean destinados exclusivamente a la educación pre-escolar, primaria, secundaria, media y superior.
2. Los inmuebles de propiedad de la Nación ubicados en el Municipio de Armenia destinados exclusivamente a la administración de justicia
3. Los predios de las empresas sociales del estado (**ESE**), que se encuentren ubicados en jurisdicción del Municipio de Armenia.
4. Los inmuebles declarados patrimonio histórico o arquitectónico por la Entidad Competente.

Una vez el propietario suscriba un convenio con el Departamento Administrativo de Planeación quien hará la correspondiente interventoría. El contribuyente por su parte se comprometerá a ejecutar la restauración, consolidación, recuperación, conservación y mantenimiento acorde con el nivel de conservación del bien inmueble correspondiente al patrimonio histórico o arquitectónico de la ciudad, y se abstendrá de realizar intervenciones no admisibles por el respectivo nivel de conservación. El Departamento Administrativo de Planeación, informará al Departamento Administrativo de Hacienda el incumplimiento de las anteriores obligaciones. En tal evento se revocará el beneficio mediante acto administrativo.

Los inmuebles de propiedad de las Entidades Descentralizadas Municipales que se entreguen mediante comodato a Entidades Sin Ánimo de Lucro, con el fin de que se destinen a actividades culturales y deportivas de cualquier naturaleza, gozarán de este beneficio hasta el año 2021, previa verificación de la destinación del inmueble.

5. Los inmuebles de propiedad de las Entidades Culturales dedicadas exclusivamente a actividades tales como ballet, ópera, opereta, zarzuela, teatro, museos, galerías de arte, orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico, grupos corales de música clásica y contemporánea, compañías y conjuntos de danza folclórica, exposición, pinturas, esculturas, previa verificación de la destinación del inmueble.
6. Los inmuebles de propiedad de conventos, ancianatos, albergues para niños y otros fines de beneficencia social
7. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea de asistencia, protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes, rehabilitación de limitados físicos, mentales sensoriales, drogadictos y reclusos, atención a damnificados de emergencias y desastres.
8. Los bienes que sean objeto de atentados terroristas y sismos a partir del insuceso y por un término de dos (2) años. El propietario deberá acreditar la ocurrencia del hecho y la titularidad del predio. El beneficio aquí previsto procede en cuanto el predio haya sido afectado en proporción al daño causado de acuerdo a concepto emitido por el Departamento Administrativo de Planeación.
9. Los lotes que se encuentran ubicados en zonas de alto riesgo contempladas en el Plan de Ordenamiento Territorial, de acuerdo al Plano N. 034 del Acuerdo N° 019 de 2009, donde se determinan las zonas de riesgo por deslizamiento.
10. Los inmuebles de propiedad de los centros de convenciones que se encuentren en el Municipio de Armenia.
11. Los predios con afectación ambiental previa presentación de un Plan de Manejo Ambiental y planos de áreas y curvas de nivel y localización de elementos naturales y documentos básicos exigidos en la Ley que soporten la titularidad del predio.
12. Están exentos del Impuesto Predial Unificado por Conservación Ambiental, los predios ubicados en zonas de protección ambiental, zonas de especial significancia ambiental y zonas de riesgo natural establecidas en el plan de ordenamiento

territorial, las cuales integran “Sistema Municipal de áreas protegidas del Municipio de Armenia – SIMAP”.

Dentro de las anteriores áreas, podrán acceder a la exención del impuesto predial por conservación ambiental los siguientes:

- a. Las áreas de conservación de fragmentos boscosos, áreas de protección, humedales y reservas naturales de la sociedad civil, que se dediquen a la conservación y manejo sostenible, podrán acceder a la exención del impuesto predial correspondiente al área conservada y hasta el 100% de la exención del año, si el predio esta manejado con principios de sostenibilidad y servicios ambientales a la comunidad circundante.

El manejo sostenible en las áreas del **SIMAP**, permite usos definidos en el plan de ordenamiento y manejo integral de las microcuencas y áreas protegidas urbanas del Municipio de Armenia definido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, tales como:

- Conservación, preservación, regeneración y restauración de los ecosistemas naturales como el aislamiento, protección, control, revegetalización o reintroducción de especies nativas.
- Conservación y recuperación de la fauna silvestre, especialmente de los objetos de conservación de las microcuencas.
- Educación ambiental.
- Recreación Popular y ecoturismo
- Investigación básica y aplicada
- En las reservas naturales de la sociedad civil, la habilitación permanente, aprovechamiento maderero doméstico, aprovechamiento sostenible de recursos no maderables, formación y capacitación

técnica y profesional en aspectos relacionados con el medio ambiente. La producción agropecuaria sostenible y la organización comunitaria.

- Implementación de la infraestructura educativa liviana como vallas, senderos de interpretación ambiental, puentes, casetas de descanso, entre otros, utilizando materiales naturales como madera, guadua y similares.
- Realización de las obras físicas para mitigar riesgos ambientales.

b. Los predios ubicados en los corredores de conservación, cuyos propietarios los hayan dedicado efectivamente a la conservación y manejo sostenible en las microcuencas de:

- Corredor uno: Río Quindío - Florida - Paujil - Aldana - Hojas Anchas
- Corredor dos: Aldana San Nicolás - Yeguas Santander - Armenia
- Corredor tres: Florida - Río Quindío - Aldana San Nicolás - Pinares.

c. Los predios incluidos en el **SIMAP**, que se dediquen a usos limitados como el aprovechamiento forestal, siempre y cuando éste se lleve a cabo dentro de parámetros de sostenibilidad y con base en un plan de manejo para el aprovechamiento doméstico de la guadua, que deberá contener: Caracterización o descripción biofísica del predio, mapa de ecosistemas, mapa de zonificación de usos de suelo y definición de acciones a desarrollar, según el formato propuesto por la Asociación Red Colombiana de Reservas Naturales de la Sociedad Civil, donde se especifican, zonas, acciones, plazo, responsables, fechas, recursos, fuentes, indicadores de ejecución y resultados de sostenibilidad. Para las

acciones se consideraran prioritarias las definidas en las categorías de usos de suelo permitidas para las áreas que integran el **SIMAP**, en el Decreto 140 del 23 de diciembre de 2000, por el cual se reglamenta el Sistema Municipal de áreas Protegidas del Municipio de Armenia.

Una vez el propietario suscriba un convenio de conservación y manejo sostenible con el Departamento Administrativo de Planeación, quien hará la correspondiente interventoría. El contribuyente por su parte, se comprometerá a ejecutar un plan de manejo sostenible del predio para la conservación ambiental que describa los usos y acciones permitidas y la ubicación de un mapa predial (zonificación). Y se abstendrá de realizar intervenciones no admisibles de conservación.

La certificación de que el predio se encuentra ubicado en zonas de protección ambiental, zonas de especial significancia ambiental, y/o zonas de riesgo natural establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, las cuales integran el “Sistema Municipal de áreas Protegidas por el Municipio de Armenia – **SIMAP**”, será expedida por el Departamento Administrativo de Planeación.

Así mismo, en el marco de la Resolución N° 1259/2003, sobre determinantes ambientales, la autoridad ambiental –**CRQ** – podrá expedir certificación que un predio se encuentra en la base de datos de las áreas que constituyen el **SIDAP** (Sistema Departamental de áreas Protegidas), con el objetivo de posibilitar la participación institucional y comunitaria con miras a garantizar la conservación y representatividad de los ecosistemas existentes en el Quindío.

Si el predio es una reserva natural de la Sociedad Civil, la Certificación podrá ser otorgada por la Asociación Red Colombiana de Reservas Naturales de la Sociedad Civil a través de su Nodo Eje Cafetero.

PARÁGRAFO 1°: El Procedimiento para acceder a la exención de impuesto predial por conservación ambiental de acuerdo con el plano que contenga el Sistema Municipal de Áreas protegidas adoptado por el Plan de Ordenamiento Territorial será el establecido por el Manual de Procedimientos adoptado por el Departamento Administrativo de Planeación. Para efectos de este artículo las prácticas

sostenibles en áreas de manejo especial son las categorías de uso permitidas definidas en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Armenia.

Las solicitudes de exención del Impuesto Predial Unificado, deberán presentarse ante el Departamento Administrativo de Hacienda para su estudio por la Junta Municipal de Impuestos así: Vigencias 2013 a 2021 deberán radicarse a más tardar el 30 de junio de cada vigencia fiscal en la cual se solicita.

ARTÍCULO 30° INCENTIVOS POR PRONTO PAGO EN EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Para efectos del pago del Impuesto Predial Unificado, queda establecido un incentivo por pronto pago del valor del tributo de la vigencia causada, para los contribuyentes que cancelen la totalidad del Impuesto Predial así:

15% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del tributo a más tardar el último día hábil del mes de marzo

10% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del tributo a más tardar el último día hábil del mes de Junio.

Entiéndase por vigencia causada la liquidada el primer día hábil de cada año comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre.

PARÁGRAFO: Respecto de los inmuebles que se encuentran en trámite de desenglobe por nueva construcción o una ya existente, cuya inscripción catastral se hubiese realizado en el año inmediatamente anterior, se mantendrá el incentivo por pronto pago del 15% siempre y cuando se cancele la totalidad del tributo, dentro de los 3 meses siguientes a la firmeza del acto administrativo emitido por el IGAC, dentro de la vigencia causada, sin que sea posible acumularse en vigencias futuras.

Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que se encuentren en las condiciones de este parágrafo no se les liquidarán intereses siempre y cuando cancelen dentro de los límites establecidos.

ARTÍCULO 31° CONDICIÓN ESPECIAL PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y SOBRETASA BOMBERIL. Los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables del Impuesto Predial Unificado y Sobretasa Bomberil administrados por el Municipio de Armenia que se

encuentren en mora respecto a las vigencias fiscales vencidas al 31 de diciembre del 2011, tendrán derecho a solicitar condición especial de pago para cancelar la totalidad del valor del capital con un descuento del setenta por ciento (70%) de los **intereses de mora actualizados** por estos conceptos hasta el momento mismo del pago.

ARTÍCULO 32° TÉRMINO DE APLICABILIDAD DE LA CONDICIÓN ESPECIAL PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y SOBRETASA BOMBERIL. Se fija como término total de la aplicabilidad de las condiciones especiales de pago, cuatro (4) meses contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo. El pago debe ser total y efectivo, incluyendo la obligación principal más los intereses actualizados al momento mismo del pago. El contribuyente deberá solicitarla por escrito con indicación de la vigencia vencida a la cual se realizará la imputación del pago.

La Administración Municipal mediante Acto Administrativo determinará el valor a pagar en el cual se discriminará por detalle y concepto los saldos objeto de pago.

Una vez liquidado el saldo a cancelar bajo las condiciones especiales de pago, se imputará el pago de manera proporcional en los términos del Artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional a los saldos y vigencia determinada en el Acto Administrativo de Liquidación.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 33°: AUTORIZACIÓN LEGAL: Autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, Decreto 3070 de 1983.

ARTÍCULO 34°: HECHO GENERADOR Lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero en el Municipio de Armenia directa o indirectamente, que utilicen el equipamiento o infraestructura del Municipio de Armenia, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 35°: SUJETO ACTIVO: El Municipio de Armenia es el Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 36°: SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, las sucesiones ilíquidas, comunidades organizadas, consorcios, uniones temporales que ejerzan actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, en la Jurisdicción del Municipio de Armenia.

ARTÍCULO 37°: IDENTIFICACIÓN DE CONTRIBUYENTES: Se tendrán como mecanismos para identificar a los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, los siguientes:

REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO: El registro único tributario establecido por el artículo 555-2 del Estatuto Tributario Nacional, y las normas que lo modifiquen y adicionen, constituye el mecanismo para identificar, ubicar y clasificar a los sujetos de obligaciones administradas y controladas por la Tesorería General.

REGISTRO MERCANTIL: De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 26 del Decreto 410 de 1971, El registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad. El registro mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos.

ARTÍCULO 38°: ACTIVIDAD INDUSTRIAL: Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, incluidos aquellos bienes corporales muebles que se convierten en inmuebles por adhesión o destinación, y en general

cualquier proceso de transformación por elemental que este sea.

ARTÍCULO 39°: ACTIVIDAD COMERCIAL: Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa y distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 40°: ACTIVIDAD DE SERVICIOS: Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casa de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, de seguros, financiera y bancaria, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, servicios de comunicaciones, mensajería, correos, sistematización de datos, impresión gráfica y documental, fotografía, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, portería, servicios funerarios, talleres de reparación eléctrica, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, sala de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

PARÁGRAFO. La anterior enumeración de actividades de servicios gravadas, contemplada en el artículo 36 de la Ley 14 de 1983, no es taxativa, sino enunciativa. En este sentido se considerarán gravadas con el impuesto de industria y comercio la totalidad de servicios o actividades análogas a estas, a no ser que se encuentren expresamente excluidas.

ARTÍCULO 41°: AÑO O PERÍODO GRAVABLE: El periodo gravable es anual o fracción de año y se entiende como el lapso dentro del cual se generan los ingresos que causan la obligación tributaria objeto de declaración y liquidación del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 42º: PERÍODO DE CAUSACIÓN: El Impuesto de Industria y Comercio se causa al último día del año o período gravable.

ARTÍCULO 43º: VIGENCIA FISCAL: Es anual y está comprendida entre el 1º de enero y el 31º de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 44º: BASE GRAVABLE GENERAL: El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en los ingresos brutos mensuales del contribuyente obtenidos durante el año o período gravable inmediatamente anterior, expresado en moneda nacional y obtenidos por las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, con excepción de:

- a. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
- b. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- c. El valor de los ingresos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado
- d. El monto de los subsidios percibidos
- e. Los ingresos provenientes de exportaciones

PARÁGRAFO 1º. En Desarrollo del Artículo 77 de la Ley 49 de 1990, para el pago de impuesto de industria y comercio sobre las actividades industriales, el gravamen se pagará en el municipio, siempre que en su jurisdicción se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. Tales ingresos constituirán la base gravable.

Cuando la sede fabril este situada en un Municipio diferente a Armenia y ejerza actividad comercial, directa o indirectamente a través de puntos de fábrica, almacenes, locales o establecimientos de comercio situados en jurisdicción del Municipio de Armenia, la

base gravable estará constituida por los ingresos brutos obtenidos en Armenia durante el respectivo año gravable y con aplicación de tarifa de actividad comercial.”

PARÁGRAFO 2º: El valor del Ingreso bruto promedio mensual obtenido durante el periodo gravable se multiplicará por la tarifa y por el número de meses de operación durante la vigencia, obteniendo el Impuesto a Pagar.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este Artículo.

ARTÍCULO 45º: VALORES EXCLUÍDOS: De conformidad con el Artículo 39 de la Ley 14 de 1983, no están sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

- a. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación, por elemental que sea.
- b. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
- c. La educación pública, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por la asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos, y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- d. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación por elemental que esta sea.
- e. Las de transito de los artículos de cualquier género que atreviesen por el territorio del municipio, encaminados a un lugar diferente del municipio consagradas en la Ley 26 de 1904
- f. Las de explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías y participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que correspondería a pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
- g. Los proyectos energéticos que presentan las entidades territoriales al fondo nacional de

regalías para las zonas no interconectadas del sistema eléctrico nacional.

- h. Los Juegos de Suerte y Azar a partir de la Ley 643 de 2001.

PARÁGRAFO 1° Cuando las entidades a que se refiere el literal c de este artículo, realicen actividades comerciales, industriales o de servicios, serán sujeto del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades (Artículo 6° Decreto 3070 de 1983).

ARTÍCULO 46°: BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES:

Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa, y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto. (Art. 33 ley 14 de 1983 y el Parágrafo 2° del Art. 196 del Decreto Ley 1333 de 1986, Art. 2° Decreto 3070 de 1983).
2. Las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios (**ESP**), la base gravable será el promedio mensual facturado.
3. La generación de energía eléctrica se gravará de acuerdo con el régimen general previsto en el Artículo 7° de la ley 56 de 1981.
4. Las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica se gravan en el municipio dentro de cuya jurisdicción se encuentre ubicada la

Subestación, sobre los ingresos promedio facturado.

5. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, la base gravable será el promedio mensual facturado.
6. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes y muebles y corredores de seguro, pagaran el impuesto de que trata este artículo, sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí (Ley 14 de 1983 Art. 33 Parágrafo 2)
7. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, las empresas deberán registrar el ingreso y liquidar el impuesto así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo
8. Para la comercialización de automotores de producción nacional se tomará como base gravable la diferencia entre los ingresos brutos y el valor pagado al industrial por el automotor sin perjuicio de los demás ingresos percibidos. Para las consignatarias de vehículos la base gravable será el promedio mensual de ingresos brutos percibidos por conceptos de honorarios y comisiones y demás ingresos brutos percibidos para sí.
9. En el caso de los contratistas de construcción, constructores y urbanizadores, sean personas naturales o jurídicas se entienden incluidos en la construcción, la planeación, diseño y estudio a que haya lugar para llevar a término la obra. En el caso de los contratos de construcción de obra material, la base gravable es el valor efectivamente recibido como utilidad. Para los consultores, interventores, administradores delegados y similares, la base gravable será la totalidad de los honorarios percibidos.

ARTÍCULO 47°: GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL: Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en

jurisdicción del Municipio de Armenia es igual o inferior a un año, y deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Código.

PARÁGRAFO 1º: Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción gravadas con el impuesto, deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la tarifa correspondiente, previo denuncia de los ingresos gravables ante la Tesorería General.

PARÁGRAFO 2º. Las personas naturales ó jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar sobre los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la declaración privada anual o por fracción a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 48º BASE GRAVABLE PARA EL SECTOR FINANCIERO Los Bancos, Corporaciones Financieras, Almacenes Generales de Depósito, Compañías de Seguros Generales, Compañías Reaseguradoras, Compañías de Financiación Comercial, Sociedades de Capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e Instituciones financieras reconocidas por la ley, son sujetos del impuesto municipal de industria y comercio de acuerdo con lo prescrito por la Ley 14 de 1983.

La base impositiva para la cuantificación del impuesto regulado en la presente Ley se establecerá por los Concejos Municipales o por el Concejo del Distrito Especial de Bogotá, de la siguiente manera:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - Cambios posición y certificado de cambio
 - Comisiones de operación en moneda nacional de operaciones en moneda extranjera
 - Intereses de operaciones con entidades públicas, de operaciones en

moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.

- Rendimiento de inversiones de la Sección de Ahorros.
 - Ingresos varios.
 - Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
2. Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - Cambios posición y certificados de cambio.
 - Comisiones de operaciones en moneda nacional.
 - De operaciones en moneda extranjera.
 - Intereses de operación en moneda nacional
 - De operaciones en moneda extranjera.
 - De operaciones con entidades públicas.
 - Ingresos varios.
 3. Para Compañías de Seguros de Vida Generales y Compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de los mismos retenidos;
 4. Para Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes
 5. Para Almacenes Generales de Depósitos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - Servicio de Almacenaje en bodega y silos.
 - Servicios de Aduana.
 - Servicios varios.
 - Intereses recibidos.
 - Comisiones recibidas
 - Ingresos varios

6. Para sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - Intereses
 - Comisiones
 - Dividendos
 - Otros rendimientos financieros.
7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por las Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.
8. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

Los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Armenia siempre y cuando opere la principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en los municipios, o en el Distrito Especial de Bogotá.

ARTÍCULO 49°: IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL: Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente Capítulo, que realicen sus operaciones en municipios cuya población sea superior a 250.000 habitantes, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el artículo 42 de la Ley 14 de 1983 pagarán por cada oficina comercial

adicional la suma de diez mil pesos (\$10.000.00) anuales.

Los valores absolutos en pesos mencionados en este artículo se elevarán anualmente en un porcentaje igual a la variación del índice general de precios debidamente certificado por el DANE entre el 1 de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año en curso.

El Departamento Administrativo de Hacienda determinará anualmente Acto Administrativo por medio del cual se expida el calendario tributario durante cada vigencia fiscal con el fin de señalar a los contribuyentes del sector bancario una tarifa de pago por oficina adicional.

ARTÍCULO 50°: TARIFA: Son los milajes definidos por la ley y adoptados en el presente Acuerdo, que aplicados a la base gravable determinan la cuantía del impuesto.

ARTÍCULO 51°: CÓDIGOS DE ACTIVIDAD Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 313 numeral 3 de la Constitución Política, se faculta a la Alcaldesa del municipio de Armenia por un término de 30 días, contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo, para determinar los códigos de actividad y las tarifas del impuesto de industria y comercio, previa consulta con los gremios empresariales de la Ciudad, teniendo en cuenta el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

ARTÍCULO 52°: CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES: Cuando un contribuyente realice varias actividades que de conformidad con las reglas establecidas correspondan a diferentes tarifas, se **determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.**

ARTÍCULO 53°: OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: De conformidad con el Decreto 3070 de 1983 Art. 7°, los contribuyentes, responsables y agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, deberán:

1. Registrarse o matricularse ante la Tesorería General del Municipio de Armenia o a través del **CENTRO DE ATENCIÓN EMPRESARIAL – CAE** – de la Cámara de Comercio de Armenia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable.
2. Presentar anualmente, dentro de los plazos que determine el Municipio de Armenia, la declaración de industria y comercio junto con la liquidación privada del gravamen.
3. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
4. Efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, dentro de los plazos que se estipulen.
5. Comunicar a la Tesorería General cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha actividad.

CAPITULO III

RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 54°: AGENTES DE RETENCIÓN:

Son agentes de retención, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios y uniones temporales, las comunidades organizadas, los patrimonios autónomos, los notarios y las demás personas naturales y jurídicas y sociedades de hecho, con domicilio en el Municipio de Armenia, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben efectuar la retención o percepción del impuesto, a las tarifas referidas en el presente Código de Rentas.

ARTÍCULO 55°: AGENTES AUTORETENEDORES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Los Grandes Contribuyentes del Impuesto de Renta tendrán la calidad de Autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio. En consecuencia, deberán cumplir con todos los deberes y obligaciones que las normas generales sobre retención les señalan a los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio. En lo no previsto en este Código de Rentas, les serán aplicables las normas del Estatuto Tributario Nacional

en materia de retención en la fuente para el Impuesto de Renta.

PARÁGRAFO 1°. También serán Agentes de Retención, los intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas en las que se genere la retención en el impuesto de Industria y Comercio, así:

a) Las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados. La retención aquí prevista no será aplicable cuando los ingresos por el servicio de transporte hayan sido objeto de retención por la persona que recibe el servicio.

b) Los mandatarios, en los contratos de mandato, teniendo en cuenta la calidad del mandante, de acuerdo a lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional para el impuesto de renta.

c) Las entidades emisoras de tarjeta de crédito y/o tarjetas débito, al momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta, de acuerdo a lo previsto en este capítulo.

ARTÍCULO 56°: PERSONAS NATURALES AGENTES DE RETENCIÓN: Las personas naturales con domicilio en el Municipio de Armenia, que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior tuvieren un patrimonio bruto o unos ingresos brutos superiores a treinta mil (30.000 UVT) Unidades de Valor Tributario, también deberán practicar retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta realizados.

La cuantía deberá ser actualizada cada año de conformidad con el Decreto que el Gobierno Nacional expida para efectos de lo dispuesto en el artículo 368-2 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 57°: CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN. Los agentes de retención efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y

comercio en la jurisdicción del Municipio de Armenia.

La retención es también aplicable cuando se trate de actividades gravadas prestadas dentro de la jurisdicción del municipio por personas o entidades no domiciliadas o residenciadas en Armenia.

ARTÍCULO 58º: OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las siguientes obligaciones:

- a) Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este estatuto.
- b) Llevar una cuenta separada en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará “Retención del ICA por Pagar”, además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
- c) Presentar, de conformidad con el calendario tributario vigente, la declaración mensual de las retenciones que según las disposiciones de este estatuto deban efectuar en el mes anterior.
- d) Cancelar el valor de las retenciones en el mismo plazo para presentar las declaraciones mensuales de retención, en los formularios prescritos para tal efecto.
- e) Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo de cada año.
- f) Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
- g) Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada. Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora.

PARÁGRAFO: No habrá obligación de presentar la declaración de que trata este artículo por el mes en el cual no se practicaron retenciones en la fuente.

ARTÍCULO 59: TARIFAS DE RETENCIÓN: la tarifa de retención del Impuesto de Industria y Comercio será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tarifa que corresponda a la respectiva actividad, de acuerdo a la tabla prevista en el artículo 51 del presente Código de Rentas sin que exista obligación de efectuar la retención sobre el Impuesto de Avisos y Tableros correspondiente.

Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el Impuesto de Industria y Comercio dentro del período gravable y con esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar bajo su responsabilidad la tarifa correspondiente a la actividad.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 60º: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Avisos y Tableros a que hace referencia este Código, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 14 de 1983 Artículo 37, Ley 75 de 1986 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 61º: ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS: El Impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

HECHO GENERADOR: Lo constituye la colocación efectiva de los avisos y tableros la manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de avisos y tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del Municipio de Armenia.

El impuesto de Avisos y tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho

generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de publicidad y/o transporte, de conformidad con la reglamentación que sobre la materia dicte la administración municipal.

SUJETO ACTIVO: Municipio de Armenia

SUJETO PASIVO: Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores.

BASE GRAVABLE: Será el total del impuesto de Industria y Comercio.

TARIFA: 15% del Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO: En el Municipio de Armenia los Avisos y Tableros no podrán superar los 5mts², so pena de incurrir en una sanción por contaminación visual equivalente a 5 SMDL

CAPÍTULO V

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 62°: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994, Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, La Ley 14 de 1983, el Decreto-Ley 1333 de 1986 y la Ley 75 de 1986.

ARTÍCULO 63°: DEFINICIÓN: Medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

ARTÍCULO 64°: SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que

coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 65° SUJETO ACTIVO: El Municipio de Armenia.

ARTÍCULO 66° SUJETO PASIVO: Las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de las vallas. Responderán solidariamente por el pago del Impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo o la agencia de publicidad.

ARTÍCULO 67° HECHO GENERADOR: La colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, independientemente de que sea o no sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

ARTÍCULO 68° CAUSACIÓN: El impuesto de Publicidad Exterior Visual se causa al momento de la solicitud de autorización y registro de la valla, los cuales tienen vigencia de un año.

ARTÍCULO 69° BASE GRAVABLE: La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO 70° TARIFA: Se aplicará la suma total de impuestos que ocasione cada Valla, la cual no podrá superar cinco (5) salarios mínimos mensuales por año.

El Departamento Administrativo de Planeación tomará las medidas necesarias para que los funcionarios encargados del cobro y recaudo del impuesto reciban los nombres y número del Nit. de las personas que aparezcan en el registro de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO 71° UBICACIÓN: De acuerdo a lo establecido en el Artículo 3° de la ley 140 de 1994, se podrá colocar publicidad Exterior Visual en todos los

lugares del Municipio de Armenia, salvo en los siguientes:

- a) En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, distritales y de las entidades territoriales indígenas que se expidan con fundamento en la Ley 9a. de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan. Sin embargo, podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amoblamiento urbano, en las condiciones que determinen las autoridades que ejerzan el control y la vigilancia de estas actividades;
- b) Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales;
- c) En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor;
- d) Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

PARÁGRAFO: Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amoblamiento urbano, en las condiciones que determine el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, autoridad encargada de ejercer el control y la vigilancia de estas actividades.

ARTÍCULO 72° CONDICIONES: De acuerdo a lo establecido por el Artículo 4° de la Ley 140 de 1994, la Publicidad Exterior Visual que se coloque en las áreas urbanas del municipio de armenia deberá reunir los siguientes requerimientos.

- a. **Distancia:** Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la Publicidad Exterior Visual. La distancia mínima con las más próximas no puede ser inferior a 80 metros. Dentro de los dos (2) kilómetros de carretera siguiente al límite urbano, podrá colocarse una valla cada 200 metros, después de este kilometraje se podrá colocar una Valla cada 250 metros.
- b. **Distancia de la vía:** La Publicidad Exterior Visual en las zonas rurales deberán estar a

una distancia mínima de quince metros lineales (15 Mts/L) a partir del borde de la calzada. La ubicación de la Publicidad Exterior Visual en las zonas urbanas la regularán los Concejos Municipales.

- c. **Dimensiones:** Se podrá colocar Publicidad Exterior Visual en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles.

La dimensión de la Publicidad Exterior Visual en lotes sin construir no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 Mts²).

PARÁGRAFO: Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la ubicación de la publicidad exterior visual en el Municipio de Armenia, será reglamentada por el Departamento Administrativo de Planeación, con base en la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 73° SANCIONES. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley 140 de 1994, la persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.1/2) a diez (10) salarios mínimos mensuales, atendida a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha Publicidad. Dicha sanción la aplicará el Alcalde.

Las Resoluciones así emitidas y en firme prestarán mérito ejecutivo.

PARÁGRAFO: Quien instala Publicidad Exterior Visual en propiedad privada, contrariando lo dispuesto en el literal c enunciado en el artículo 71, deberá retirarla en un término de 24 horas después de recibida la notificación que haga el Alcalde.

CAPÍTULO VI

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 74° AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7° la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto Ley 1333 de 1986, Decreto Reglamentario 1558 de 1932 Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 75° DEFINICIÓN DE ESPECTÁCULO PÚBLICO: Función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios o en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

ARTÍCULO 76° DEFINICIÓN DE ESPECTÁCULO PÚBLICO DE LAS ARTES ESCÉNICAS: De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 3° de la Ley 1493 de 2011, son espectáculos públicos de las artes escénicas las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico.

Esta definición comprende las siguientes dimensiones: Expresión Artística y Cultural, Reunión de personas en un determinado sitio y espacio de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana.

ARTÍCULO 77° CLASE DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS: (Parágrafo 1° del Artículo 3° de la Ley 1493 de 2011), Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto de espectáculos públicos, los siguientes:

- a) los cinematográficos,
- b) corridas de toros,
- c) deportivos,
- d) ferias artesanales,
- e) desfiles de modas,
- f) reinados,
- g) atracciones mecánicas,
- h) peleas de gallos, de perros,
- i) circos con animales,
- j) carreras hípicas,
- k) desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.

ARTÍCULO 78° HECHO GENERADOR: Lo constituye la realización de espectáculos públicos en la Jurisdicción del Municipio de Armenia.

ARTÍCULO 79° SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Armenia.

ARTÍCULO 80° SUJETO PASIVO: Todas las personas naturales o jurídicas que presenten espectáculos públicos de manera permanente u ocasional en la Jurisdicción del Municipio de Armenia.

ARTÍCULO 81° BASE GRAVABLE: Es el valor de cada boleta personal de entrada a los espectáculos públicos. Cuando se trate de espectáculos múltiples como es el caso de atracciones mecánicas, la tarifa se aplicara sobre las boletas de entrada a cada una ellas.

ARTÍCULO 82° TARIFA: Diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

ARTÍCULO 83° NO SUJECIONES DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS: Los espectáculos públicos de las artes escénicas según lo dispuesto por el Artículo 3° de la Ley 1493 de 2011: representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico, se entenderán como actividades no sujetas del Impuesto de Espectáculos Públicos Municipal.

PARÁGRAFO: No serán sujetos del Impuesto de Espectáculos Públicos los equipos profesionales, los clubes deportivos, ligas deportivas, con reconocimiento legal deportivo y con domicilio en el municipio de Armenia que organicen eventos deportivos.

Así mismo, la participación de selecciones nacionales y donde la Federación correspondiente sea la responsable de la organización.

ARTÍCULO 84° FISCALIZACIÓN EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS: En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos gravados, la Tesorería General del Municipio mediante auto comisionará funcionarios que ejercerán control

directo de la entrada, sobre las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, quienes llevarán la autorización e identificación respectiva, contando con las facultades de fiscalización. Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se procederá al respectivo decomiso, de lo cual se dejará constancia por escrito por parte de los funcionarios comisionados, con el fin de aplicar una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

PARÁGRAFO 1º: Para evitar falsificaciones, el organizador del Espectáculo Público, deberá presentar boletería con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad.

PARÁGRAFO 2º: Una vez obtenida la autorización por parte de la Secretaría de Gobierno y Convivencia para la realización del Espectáculo, en caso de efectuarse la venta en línea o virtual de boletería, deberá solicitarse autorización a la Tesorería General del Municipio de Armenia con antelación de seis (6) días.

ARTÍCULO 85º LIQUIDACIÓN Y FORMA DE PAGO: Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo, se realizará la liquidación y pago del impuesto en la Tesorería General del Municipio.

CAPÍTULO VII

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 86º AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 87º SUJETO ACTIVO: El Municipio de Armenia, cuando se sacrifique el ganado en su Jurisdicción.

ARTÍCULO 88º SUJETO PASIVO: Es el propietario del ganado que va a ser sacrificado.

ARTÍCULO 89º HECHO GENERADOR: El sacrificio de ganado menor tales como el porcino,

ovino, caprino y demás especies menores destinado a la comercialización.

ARTÍCULO 90º CAUSACIÓN: El impuesto se causa en el momento del sacrificio del ganado.

ARTÍCULO 91º BASE GRAVABLE: La constituye el ganado menor sacrificado.

ARTÍCULO 92º TARIFA: La tarifa será un veinte por ciento (20%) de un SMDLV, por animal sacrificado.

CAPITULO VIII

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 93º AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Circulación y Tránsito de vehículos de Servicio público, se encuentra autorizado por el Artículo 49 de la ley 14 de 1983, y el Artículo 214 del Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 94º DEFINICIÓN: El Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público es un gravamen municipal, directo, real y proporcional que grava al propietario de los mismos cuando están matriculados en la jurisdicción del Municipio de Armenia.

ARTÍCULO 95º ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que conforma el Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público, son los siguientes:

HECHO GENERADOR: Lo constituye la circulación y/o tránsito habitual de vehículos automotores de servicio público dentro de la jurisdicción del Municipio de Armenia, que se encuentren matriculados en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia.

SUJETO PASIVO: Persona natural o jurídica propietaria del vehículo automotor de servicio público descrito en el hecho generador.

SUJETO ACTIVO: El Municipio de Armenia, quien a través de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia, tendrá las potestades tributarias de Administración, Determinación, Control, Fiscalización, Investigación, Discusión, Liquidación, Cobro, Recaudo, Devolución e Imposición de

Sanciones.

BASE GRAVABLE: Es el valor comercial del vehículo fijado anualmente mediante resolución expedida por el Ministerio de Transporte. Si el vehículo no se encuentra relacionado en el acto administrativo que expida el Ministerio, el propietario deberá solicitar a dicha entidad el avalúo comercial del mismo, siempre y cuando este trámite no se pueda realizar ante el Municipio de Armenia de acuerdo a la normatividad legal vigente.

TARIFA: Los vehículos de servicio público pagarán las siguientes tarifas anualmente o en forma proporcional al número de Meses a partir del mes de su adquisición o posesión, sobre la base del avalúo comercial:

1. Automóviles, Jeeps, Camionetas y demás vehículos de transporte liviano hasta de una tonelada de capacidad, será del cero punto uno por mil (0.1 / 1.000), por mes.
2. Autobuses y Busetas pagarán el cero punto cero siete por mil (0.07 / 1.000), por mes.
3. Camionetas y vehículos de capacidad de carga superior a una tonelada, pagarán el cero punto cero cinco por mil (0.05 / 1.000), por mes.

PARÁGRAFO 1º: Cuando un vehículo entre en circulación por primera vez, pagará el impuesto proporcional al número de meses o fracción que reste del año.

PARÁGRAFO 2º: De conformidad con lo expuesto por el artículo 141 Ley 488 de 1998 quedan excluidos los siguientes vehículos:

1. Bicicletas, Motonetas, Motocicletas con motor hasta 125 CC.
2. Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola.
3. Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras, y maquinaria similar de construcción de vías públicas.
4. Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.

PARÁGRAFO 3º: El vehículo de servicio público que esté destinado a prestar el servicio público en esta jurisdicción municipal deberá ser matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio.

PARÁGRAFO 4º: La Administración Municipal informará al Concejo Municipal anualmente sobre los beneficios de esta medida.

ARTÍCULO 96º DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO DEL VEHÍCULO DE SERVICIO PÚBLICO: La Secretaria de Tránsito y Transporte de Armenia liquidará a partir del primero (1) de enero de cada año y hasta el 31 de marzo de cada vigencia fiscal el Impuesto de los vehículos que se encuentren registrados en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Armenia.

ARTÍCULO 97º PAGO DEL IMPUESTO: Los contribuyentes tendrán como fecha límite de pago la establecida en el Calendario Tributario expedido por el Municipio de Armenia.

PARÁGRAFO: Si el impuesto no se cancela dentro de la fecha indicada se aplicará el interés correspondiente hasta la fecha de pago.

CAPITULO IX

DERECHOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

ARTÍCULO 98º DERECHOS DE TRÁNSITO. Son los valores que deben sufragar al Municipio de Armenia las personas interesadas en solicitar y obtener el resultado de los trámites realizados ante el Organismo de Tránsito y Transporte Municipal.

ARTÍCULO 99º DEFINICIONES: Para efectos de este capítulo se establecen las siguientes definiciones:

MATRÍCULA Y/O REGISTRO INICIAL DEL VEHÍCULO: Procedimiento destinado a registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito en ella se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo así como los datos e identificación del propietario que da lugar a la inscripción del vehículo en el registro Municipal Automotor, la expedición de la licencia de tránsito y a la entrega de placas, previo el lleno de los requisitos legales.

CANCELACIÓN DE MATRÍCULA: Es la cancelación de la inscripción de matrícula en la Secretaría de Tránsito y Transporte de conformidad con los lineamientos y/o normas establecido por el Ministerio de Transporte.

TRASPASO: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito, el cual permite la inscripción de la propiedad de un nuevo propietario del vehículo.

REMATRÍCULA: Matricular nuevamente un vehículo que ha sido objeto de hurto o desaparición documentada con la placa correspondiente a su matrícula inicial

PERMISO DE TRANSITO POR DUPLICADO DE PLACA: Es el permiso emitido por el Organismo de Tránsito al propietario del vehículo automotor que le permite transitar sin placa por encontrarse pendiente el trámite de duplicado por pérdida, destrucción, deterioro o hurto de la placa.

CAMBIO Y/O REGRABACIÓN DE MOTOR: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito, mediante el cual el propietario de un vehículo registra el cambio de motor, por deterioro, daño o similares.

CERTIFICADO DE TRADICIÓN: Es el documento que se expide con el fin de determinar la tradición del dominio y la titularidad del bien y las características del vehículo conforme a las establecidas en la presente norma.

REGRABACIÓN DE CHASIS O SERIAL: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito, mediante el cual el propietario de un vehículo registra la regrabación o nueva impresión del mismo número original del chasis, por deterioro o dificultad en su lectura o identificación.

CAMBIO DE CARACTERÍSTICAS: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito, que permite al propietario efectuar un cambio al vehículo en su tipo o carrocería.

CAMBIO DE COLOR: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito para que se autorice la modificación del color o colores de un vehículo.

CAMBIO DE SERVICIO: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito, previa autorización del Ministerio de Transporte o quien haga sus veces o esté autorizado, para registrar el cambio de servicio del vehículo, de acuerdo a la normatividad legal vigente.

DUPLICADOS DE LICENCIA DE TRANSITO: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito, mediante el cual se expide una nueva licencia de tránsito en virtud de cualquier causa que así lo ocasione.

DUPLICADO DE PLACA: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito para la obtención de un duplicado de las placas por hurto, pérdida o deterioro

CANCELACIÓN O ANOTACIÓN DE LIMITACIONES A LA PROPIEDAD: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito, mediante el cual se registra un documento que limite o libere la propiedad de un vehículo.

SERVICIO DE GRUA: El servicio de Grúa y Cama Baja tendrá como finalidad colaborar en casos de accidente, trasladar vehículos que obstaculicen la vía o se encuentren estacionados en sitios prohibidos y en general para la organización del Tránsito vehicular en el Municipio.

SERVICIO DE PARQUEADERO: Es el valor que se debe pagar a la Secretaría de Tránsito, cuando un vehículo automotor sea inmovilizado por las autoridades de Tránsito del Municipio y sea llevado a los sitios destinados a tal fin.

SERVICIO DE PARQUEADERO EN VÍA PÚBLICA. Es el valor que se paga por horas por el estacionamiento en vía pública a través de la persona que designe el Municipio.

IMPRONTAS. Es el registro documentado de la identificación de motor y chasis de un vehículo.

RADICACIÓN DE MATRÍCULA O DE REGISTRO: Es el Trámite administrativo que se realiza ante el Organismo de Tránsito a efecto de legalizar el traslado de la matrícula o del registro ante el Organismo de Tránsito receptor de dicha matrícula

CAMBIO DE EMPRESA: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito, para registrar el cambio de Empresa de Transporte de un vehículo de servicio público

REGISTRO DEL PERMISO DE MOVILIDAD: Es la inscripción ante el Organismo de Tránsito del permiso para la movilización de vehículos automotores que posean vidrios polarizados, entintados u oscurecidos emitido por la Policía Nacional.

TARJETA DE OPERACIÓN: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito, con el fin de obtener el documento único que autorice la prestación del servicio público bajo la responsabilidad de empresa de transporte legalmente habilitada, de acuerdo con su licencia de tránsito y en el área de operación autorizada.

PERMISO DE MOVILIDAD DE MAQUINARIA AGRÍCOLA, DE CONSTRUCCIÓN AUTOPROPULSADA O MONTACARGAS: Es el permiso emitido por el Organismo de Tránsito al propietario del vehículo maquinaria agrícola, de construcción autopropulsada o montacargas para recorridos no superiores a 15 Km

TRASLADO DE MATRÍCULA O REGISTRO: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito mediante el cual se realiza el traslado del registro de un vehículo automotor hacia otro Municipio del País

PARÁGRAFO 1°: REQUISITOS EN TRÁMITES. Los requisitos para la realización de los tramites, serán los establecidos en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, la Resolución 4775 del 1° de Octubre de 2009 expedido por el Ministerio de Tránsito y Transporte y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, La Legislación Nacional del Transporte público vigente para cada caso, y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO 2°: Para efectos del cobro de las tarifas se utilizarán las siguientes siglas **SMDLV** y **SMMLV** las cuales significan Salario Mínimo Diario Legal Vigente y Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

ARTÍCULO 100° TARIFAS: Las siguientes son las tarifas que cobrará la Secretaría de Tránsito por los trámites y servicio que a continuación se enuncian:

CONCEPTO	TARIFA
A. Por Matrícula y/o registro inicial de vehículos Automotores:	
Para Vehículos Particulares, Oficiales, Públicos,	1,50 SMDLV
Para Vehículos tipo Motocicletas, Motocarros, Cuatrimotos y similares	0.50 SMDLV
B. Radicación de Cuenta	
	1.5 SMDLV
C. Por Traspaso de Propiedad de un Vehículo:	
Para vehículos particulares, oficiales públicos	1.50 SMDLV
Para motocicletas, motocarros, cuatrimotos y similares	1.00 SMDLV
D. Por Cambio de Color:	
Para vehículos particulares, motocicletas, motocarro, cuatrimotos y similares	3.5 SMDLV
Para vehículos públicos y oficiales	3.0 SMDLV

E. Inscripción o levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad o modificación del acreedor prendario	
Para vehículos particulares	2.00 SMDLV
Para vehículos Oficiales Públicos	2.00 SMDLV
Para motocicletas, motocarros, cuatrimotos y similares	1.50 SMDLV
F. Por modificación o cambio de características que Identifican un vehículo automotor	
Cambio de Carrocería, Cambio de motor, Regrabación de Motor, Regrabación de Chasis y/o Serial, Conversión a Gas Natural, Adaptación de vehículos de enseñanza automovilística	
Para vehículos particulares, motocicletas, motocarro, cuatrimotos y similares	3.5 SMDLV
Para vehículos públicos y oficiales	3.0 SMDLV
G. Por Cambio de Servicio	
Para vehículo público a particular	3.0 SMDLV
H. Por Licencia de Conducción	
En cualquier categoría por primera vez, refrendación, recategorización,	
duplicado y cambio de documento de identidad	2.1 SMDLV
I. Por Licencia de Tránsito	
Para vehículos de servicio público, particular y oficial	1.6 SMDLV
Para motocicletas, motocarro, cuatrimotos y similares	1.4 SMDLV
J. Por Placas	
Para vehículos particulares, oficiales y públicos	0.50 SMDLV
Para motocicletas, motocarros, cuatrimotos y similares	0.50 SMDLV
K. Blindaje o desmonte de blindaje de un vehículo automotor	
Para vehículos particulares	3.50 SMDLV
Para vehículos públicos, oficiales y similares	3.00 SMDLV
L. Parqueadero en Patios Oficiales (24 horas)	
Para articulados	1.0 SMDLV

Camiones, Buses, Busetas	1.0 SMDLV
Microbús	0.7 SMDLV
Automóviles, Camperos, Camionetas	0.5 SMDLV
Motocicletas, motocarros, cuatrimotos y similares	0.2 SMDLV
Bicicletas, carretillas, carretas	0.1 SMDLV
M. Por Servicio de Grúa, Camabaja, u otro medio idóneo	
Camiones, Buses, Busetas	3.5 SMDLV
Automóviles, Camperos, Camionetas	3.0 SMDLV
Motocicletas, motocarros, cuatrimotos y similares	2.0 SMDLV
Bicicletas, carretillas, carretas	1.0 SMDLV
N. Por Transporte Público	
Trámites por vinculación, desvinculación, renovación tarjeta de operación	
(Incluidos casos de reposición de equipo), concepto previo favorable	1.00 SMDLV
Cambio de Empresa local a local	2.00 SMDLV
Cambio de empresa local a foránea	2.00 SMDLV
Tarjeta de Operación extemporánea	2.00 SMDLV
Tarjeta de Operación por primera vez	50.0 SMDLV
Habilitación de empresas	100.0 SMMLV
O. Cancelación de matrícula de un vehículo automotor	
Vehículos particulares, Oficiales, Públicos	1.00 SMDLV
Vehículos tipo motocicletas, motocarros, cuatrimotos y similares	0.75 SMDLV
P. Rematrícula de un vehículo automotor	
Vehículos particulares, Oficiales, Públicos	1.50 SMDLV
Vehículos tipo motocicletas, motocarros, cuatrimotos y similares	0.50 SMDLV
Q. Revisiones	
Toma de Improntas	1.00 SMDLV

Reposición, sellado y revisión del taxímetro	1.00 SMDLV
R. Certificaciones, Servicios y Otros Trámites	
Certificado de Tradición para vehículos públicos, particulares, oficiales, motocicletas, motocarros, cuatrimotos y similares	0.5 SMDLV
Constancia de Viabilidad para el cierre de la Vía Pública	1.0 SMDLV
Fotocopias Unidad	0.005 SMDLV
Permisos por Duplicado de Placa	0.5 SMDLV

PARÁGRAFO 1º: La tarifa del servicio de parqueadero oficial se cobrará en un cincuenta (50%) para los casos de vehículos inmovilizados por accidente de tránsito en concordancia con el literal L del presente Artículo.

PARÁGRAFO 2º: A la conversión de los valores establecidos en el presente artículo se sumará un treinta y cinco por ciento (35%) por concepto de derechos de costos inherentes a la facultad que tiene el Ministerio de Transporte de asignar series, códigos y rangos de las especies venales respectivas en los términos de los artículos 15 y 17 de la Ley 1005 de 2006 y demás valores establecidos en normas legales vigentes.

CAPITULO X

TASA POR ESTACIONAMIENTO EN VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 101º. AUTORIZACIÓN LEGAL. Determinése dentro de las vías públicas en el Municipio de Armenia las Zonas de Estacionamiento Regulado y establézcase la Tasa por el derecho de parqueo sobre las vías públicas, autorizada por la Ley 105 de 1993 artículo 28.

ARTÍCULO 102º. DEFINICIÓN. Es la tasa por el parqueo sobre las vías públicas, que se cobra a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, en zonas determinadas por la Administración Municipal generadas para brindar movilidad, desestimular el estacionamiento en la vía pública y con el objetivo final de incentivar la ubicación de los vehículos en los parqueaderos de la ciudad y no en la vía.

ARTÍCULO 103º ELEMENTOS. Los elementos que constituyen esta Tasa son los siguientes.

A-SUJETO ACTIVO. El Municipio de Armenia.

B- SUJETO PASIVO. Personas naturales y jurídicas públicas o privadas y que disfruten, utilicen o aprovechen el espacio público definido como zona de estacionamiento regulado.

C- HECHO GENERADOR. La utilización o aprovechamiento del espacio público definido en los términos anteriores, como consecuencia del estacionamiento de vehículos y motocicletas en las vías públicas municipales.

D- BASE GRAVABLE: Período o tiempo utilizado de aprovechamiento y utilización del espacio público; la base a grabar con la tasa será el mismo valor que esta actividad tiene en el mercado.

E-TARIFA. Se determina en salarios mínimos legales vigentes discriminados de la siguiente manera:

Automóviles, Camperos y similares 0.085 SMDLV por hora o fracción de hora

Motocicletas y similares 0.04 SMDLV por hora o fracción de hora

Los vehículos con capacidad superior a una tonelada pagarán el 0.16 SMDLV por hora o fracción de hora

PARÁGRAFO UNO. Las tasas aquí mencionadas se aproximarán al múltiplo de la centena más cercano

CAPITULO XI

IMPUESTO DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 104° AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Construcción está autorizado por la Ley 97 de 1913, el Decreto Ley 1333 de 1986 y el Decreto 1469 de 2010.

ARTÍCULO 105° HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Construcción es la expedición de la Licencia para la construcción de nuevos edificios o de refacción de los existentes.

ARTÍCULO 106° CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto de Construcción se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 107° SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del Impuesto de Construcción, el Municipio de Armenia, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 108° SUJETO PASIVO Son sujetos pasivos del Impuesto de Construcción los propietarios o poseedores de buena fe de los predios o edificaciones en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 109° BASE GRAVABLE La base gravable del Impuesto de Construcción es el monto total del costo directo de la obra o construcción.

ARTÍCULO 110° TARIFAS La tarifa del Impuesto de Construcción se liquidará con base en la siguiente tabla:

Estrato Socio-Económico Valor a Cobrar

Bajo-bajo 1	\$0.007 SMDLV
Bajo 2	\$0.023 SMDLV
Medio-bajo 3	\$0.090 SMDLV
Medio 4	\$0.146 SMDLV
Medio-alto 5	\$0.20 SMDLV
Alto 6	\$0.254 SMDLV

CAPÍTULO XII

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.

ARTÍCULO 111°: AUTORIZACIÓN LEGAL: Creada por la ley 09 de 1989. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política y en la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

PARÁGRAFO: El cobro de la participación en la **PLUSVALÍA** se iniciará mediante Decreto, el cual deberá definir los parámetros, términos y condiciones que permitan su implementación en el Municipio, y a partir de las directrices definidas en el Plan de Ordenamiento Territorial adoptado mediante acuerdo No. 019 del 2009 con destinación exclusiva a inversión en desarrollo territorial.

ARTÍCULO 112°: DEFINICIÓN: Es el incremento en el precio del suelo, resultado de las acciones urbanísticas de incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano; el establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo, y la autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

ARTÍCULO 113°: HECHOS GENERADORES: Son hechos generadores de la participación en plusvalía:

1. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano. Procedimiento establecido en el artículo 75 de la Ley 388.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo. Procedimiento establecido en el Artículo 76 de la Ley 388.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez. Procedimiento establecido en el Artículo 77 de la Ley 388.

ARTÍCULO 114°: ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN: Los elementos de la participación a la Plusvalía, son los siguientes:

SUJETO PASIVO: Son los propietarios o poseedores de los predios o inmuebles beneficiados por decisiones urbanísticas que configuren las acciones urbanísticas que constituyen hechos generadores de participación en Plusvalía.

SUJETO ACTIVO: El Municipio de Armenia.

BASE GRAVABLE: Está constituida por el mayor valor comercial de los predios después del efecto de la plusvalía.

TARIFA: La participación del municipio en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas en virtud al artículo 79 de la Ley 388, será del 40%. (Art. 241 del Acuerdo 019 de 2009).

ARTÍCULO 115°: EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN: La exigibilidad del pago del efecto de la plusvalía sólo podrá hacerse en el momento en que se realice la inscripción en el folio de Matrícula Inmobiliaria en las siguientes circunstancias.

1. Cuando solicite la Licencia de Urbanización o Construcción.
2. Cuando haga efectivo el cambio de uso del inmueble.
3. Cuando realice transferencias del dominio.
4. Con la adquisición de Títulos Valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

Parágrafo 1: En el evento previsto en el literal (a), el monto de la partición en plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto de plusvalía liquidado por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales de la licencia correspondiente.

Parágrafo 2: Para la expedición de la licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia de dominio, en relación con inmuebles respecto a los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de plusvalía, será necesario acreditar su pago.

Parágrafo 3: Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la partición en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la plusvalía, el alcalde municipal deberá adelantar el procedimiento previsto en la Ley 388 de 1997. Responderá solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

ARTÍCULO 116°: FORMAS DE PAGO DE LA PLUSVALÍA: Las formas de pago del efecto de la plusvalía serán las siguientes:

1. Dinero en efectivo.
2. Artículo 84 Ley 388 de 1997. Transferido a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto. Por la transferencia de una porción del predio al Municipio de acuerdo con la administración en terrenos localizados en otras zonas del área urbana guardando equivalencia con los valores correspondientes a la contribución a pagar.
3. Reconociendo al Municipio un valor accionario o interés social equivalente al valor de la participación en la plusvalía, para adelantar conjuntamente con el propietario programas o proyectos de construcción o urbanización sobre el respectivo predio.
4. Con la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos social para la adecuación de asentamientos urbanos de desarrollo incompleto o inadecuado.
5. Con la adquisición anticipada de títulos valores (Plusvalía Liquidada).

PARÁGRAFO: Las formas de pago del efecto de la plusvalía a que se refiere el presente artículo se pueden hacer de manera alternativa o combinada; Previo visto bueno y verificación de la entidad

competente en el Municipio, para este caso, el Departamento Administrativo de Planeación)

CAPITULO XIII

APROVECHAMIENTO URBANÍSTICO ADICIONAL

ARTÍCULO 117° AUTORIZACIÓN LEGAL. Definida por el Decreto 2181 de 2006, Artículo 2 numeral 3, y el Artículo 28 del mismo decreto, el cual indica que: Los Planes de Ordenamiento Territorial podrán determinar la asignación de aprovechamientos urbanísticos adicionales, que definan para cada uso la superficie máxima construible por encima del aprovechamiento urbanístico básico que se establezca para el suelo de expansión. Los índices de edificabilidad básica y adicional y su equivalencia con las cargas generales serán establecidos por los municipios y distritos en el componente urbano del plan de ordenamiento territorial.

De conformidad con el párrafo del artículo 79: “Contenidos mínimos de los instrumentos de planificación intermedia”, del Acuerdo 019 de 2009 “Por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Armenia, para el período 2009– 2023”: *“Los Índices de aprovechamiento básico y adicional otorgados por el Municipio a cambio de cesiones podrán ser considerados como parte de la determinación de la norma urbanística específica, y su establecimiento tendrá como objetivo la aplicación de derechos transferibles de construcción y desarrollo, la determinación de compensaciones, la consideración de retiros en relación con la edificabilidad o la equivalencia con las cargas generales que se determinen en el componente urbano del plan de ordenamiento y/o en las normas urbanísticas adoptadas en los instrumentos de planificación intermedia”*

El artículo 50 de la Ley 388 de 1997 establece el marco básico para la utilización de los índices de edificabilidad al determinar que los planes de ordenamiento o los planes parciales que los desarrollen podrán determinar los índices de edificabilidad relacionados con los inmuebles que formen parte de unidades de actuación o localizados en determinadas áreas o zonas del suelo urbano, para su convertibilidad en derechos de construcción y desarrollo.

El artículo 11 del Decreto 151 de 1998 Por medio del cual se dictan reglas relativas a los mecanismos que hacen viables la compensación en tratamiento de conservación, mediante la transferencia de derechos de construcción y desarrollo.

ARTÍCULO 118° DEFINICIÓN: Es la superficie máxima construible por encima del aprovechamiento básico, según los usos establecidos por los instrumentos de planificación, a que tienen derecho los propietarios cuando participen en las cargas generales.

ARTÍCULO 119° HECHOS GENERADORES: Construcción por encima del aprovechamiento básico, según los usos establecidos por los instrumentos de planificación asignado a cada sector.

ARTÍCULO 120° ELEMENTOS DE LA OBLIGACION: Los elementos del aprovechamiento urbanístico adicional son los siguientes:

SUJETO PASIVO: Son los propietarios de los predios beneficiados por la construcción adicional al aprovechamiento básico según los establecidos por los instrumentos de Planificación Intermedia (Planes Parciales, Planes de Ordenamiento Zonal, entre otros).

SUJETO ACTIVO: El Municipio de Armenia.

BASE GRAVABLE: Cuantificados en razón de los metros cuadrados edificables (construibles) para los diferentes usos determinados en los Instrumentos de Planificación Intermedia (Planes Parciales, Planes de Ordenamiento Zonal, entre otros).

PARÁGRAFO: La exigibilidad del pago del aprovechamiento urbanístico adicional se realizará por medio de una Resolución expedida por el Departamento Administrativo de Planeación, previa solicitud del interesado y la Tesorería a cargo del Departamento Administrativo de Hacienda expedirá el recibo para realizar dicho pago.

VALOR: Monto del beneficio cancelado bajo el procedimiento establecido en el Decreto 151 de 1998.

FORMA DE PAGO: En el momento en que se otorgue la licencia de construcción, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 151 de 1998.

CAPITULO XIV

CARGAS URBANÍSTICAS

ARTÍCULO 121° AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con la disposición general establecida en la Ley 388 de 1997 por medio de su Artículo 38. Reparto equitativo de cargas y beneficios, se establece que: En desarrollo del principio de igualdad de los ciudadanos ante las normas, los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollen, deberán establecer mecanismos que garanticen el reparto equitativo de las cargas y los beneficios derivados del ordenamiento urbano entre los respectivos afectados, referido a planes parciales.

Las unidades de actuación, la compensación y la transferencia de derechos de construcción y desarrollo, entre otros, son mecanismos que garantizan este propósito.

Artículo 27. (Decreto 2181 de 2006) *Cargas locales de la urbanización.* Las cargas locales de la urbanización que serán objeto de reparto entre los propietarios de inmuebles de las unidades de actuación urbanística del plan parcial, incluirán entre otros componentes las cesiones y la realización de obras públicas correspondientes a redes secundarias y domiciliarias de servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía y teléfonos, así como las cesiones para parques y zonas verdes, vías vehiculares y peatonales y para la dotación de los equipamientos comunitarios.

Parágrafo 1°. Las zonas comunes, equipamientos comunitarios privados y otros componentes de las propiedades horizontales no se consideran cargas urbanísticas.

Parágrafo 2°. En observancia de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 388 de 1997, aquellos inmuebles localizados al interior del área de planificación del plan parcial que hubieren sido el resultado de cesiones, afectaciones u otras obligaciones, no serán objeto del reparto de cargas y beneficios, tales como:

1. Las vías, parques, zonas verdes, espacios públicos y equipamientos existentes.
2. Los inmuebles afectados en los términos del artículo 37 de la Ley 9ª de 1989 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

3. Los inmuebles adquiridos por las entidades competentes para adelantar obras del plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios o destinados a equipamientos públicos, que para su desarrollo deberán acogerse a la reglamentación del plan parcial.

4. Los predios que tengan licencias urbanísticas vigentes, los cuales se regirán por las condiciones definidas en la respectiva licencia.

5. Los predios que hayan ejecutado la totalidad de las obras contempladas en la licencia de urbanización y entregado y dotado las cesiones correspondientes.

Artículo 28. (Decreto 2181 de 2006) *Cargas generales o estructurantes.* Las cargas correspondientes al costo de la infraestructura vial principal y redes matrices de servicios públicos se distribuirán entre los propietarios de toda el área beneficiaria de las mismas y deberán ser recuperados mediante tarifas, contribución de valorización, participación en plusvalía, impuesto predial, o cualquier otro sistema que garantice el reparto equitativo de las cargas y beneficios de las actuaciones y que cumpla con lo dispuesto en el artículo 338 de la Constitución Política. En todo caso, serán a cargo de sus propietarios las cesiones gratuitas y los gastos de urbanización previstos en el artículo anterior.

Cuando se trate de la adecuación y habilitación urbanística de predios a cargo de sus propietarios en áreas de desarrollo concertado en suelo de expansión urbana, la distribución de las cargas generales sobre los que se apoye cada plan parcial, se podrá realizar mediante la asignación de edificabilidad adicional en proporción a la participación de los propietarios en dichas cargas. Para ello, los planes de ordenamiento territorial podrán determinar la asignación de aprovechamientos urbanísticos adicionales, que definan para cada uso la superficie máxima construible por encima del aprovechamiento urbanístico básico que se establezca para el suelo de expansión. Los índices de edificabilidad básica y adicional y su equivalencia con las cargas generales serán establecidos por los municipios y distritos en el componente urbano del plan de ordenamiento territorial.

ARTÍCULO 122° DEFINICIÓN: Las cargas urbanísticas son el conjunto de obligaciones urbanísticas a cargo de los propietarios, que determinan el régimen de la propiedad del suelo, atendiendo al principio de reparto equitativo de las cargas y los beneficios del desarrollo urbano.

ARTÍCULO 123° ELEMENTOS: Los elementos de las cargas urbanísticas son los siguientes:

SUJETO PASIVO: Aportantes con derecho a beneficios: propietarios o poseedores de predios, inversionistas. (Solo Aplicado Para desarrollos en Planes Parciales)

SUJETO ACTIVO: El Municipio de Armenia.

HECHO GENERADOR: Definición del porcentaje correspondiente a cada unidad de actuación urbanística

VALOR: Monto del beneficio calculado en edificabilidad

FORMA DE PAGO: El pago se realizará en el momento que se otorgue la licencia de construcción, para lo cual se deberán crear cuenteas independientes para cada Plan Parcial.

ESTINACIÓN: infraestructura vial, sistema de servicios públicos domiciliarios, espacio público y equipamientos dentro del área del plan parcial

CAPITULO XV

APROVECHAMIENTOS ECONÓMICOS DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 124° AUTORIZACIÓN LEGAL. Reglamentado por el Decreto 1504 de 1998 “Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial” y el artículo 116 del Acuerdo 019 de 2009.

ARTÍCULO 125° DEFINICIONES GENERALES

ESPACIO PÚBLICO: Conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes.

El Espacio Público comprende, entre otros, los siguientes aspectos:

1. Los bienes de uso público, es decir aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo.
2. Los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de los inmuebles de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público.
3. Las áreas requeridas para la conformación del sistema de Espacio Público en los términos establecidos en el decreto 1504 de 1998.

ARTÍCULO 126° ELEMENTOS: Los elementos de las áreas del Aprovechamiento Económico del Espacio Público son los siguientes:

SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica, autorizada para la realización de usos temporales en espacio público, conforme al permiso expedido o el contrato celebrado por la respectiva Entidad Administradora del Espacio Público competente (Departamento Administrativo de Planeación) y cumpla con los requisitos contemplados en el Manual de Aprovechamiento de Espacio Público y las regulaciones específicas de las normas legales vigentes.

SUJETO ACTIVO: El Municipio de Armenia.

HECHO GENERADOR: Acto administrativo, permiso expedido o el contrato celebrado por la respectiva Entidad Administradora del Espacio Público competente.

VALOR: El cobro se hará teniendo como costo básico la **Unidad de Valor de Espacio Público (UVEP)**, que corresponde hasta el ocho por ciento (8%) del salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado ocupado.

FORMA DE PAGO: El recaudo de los dineros percibidos por el uso y aprovechamiento del Espacio Público se iniciará una vez se establezcan, mediante Decreto, los parámetros, términos y condiciones que permitan su implementación en el Municipio, y a partir de las directrices definidas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en el Manual de Aprovechamiento Económico de Espacio Público, los cuales tendrán destinación específica para estudios,

diseños, construcción, dotación y mantenimiento del espacio público del Municipio de Armenia. El cual deberá ser expedido en un término de seis meses contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo.

DESTINACIÓN: Tendrá destinación específica para estudios, diseños, construcción, dotación y mantenimiento del espacio público del Municipio de Armenia.

CAPITULO XVI

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTICULO 127° AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 25 de 1921 y Decreto 1604 de 1966.

ARTÍCULO 128° DEFINICIONES GENERALES
El sistema de la contribución de Valorización es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público, utilizando la contribución como mecanismo de financiación total o parcial de los mismos. La contribución de valorización es un gravamen asignado a propietarios y poseedores de aquellos bienes inmuebles que han de recibir beneficio económico por la ejecución de una obra de interés público.

ARTÍCULO 129° ELEMENTOS:

SUJETO ACTIVO: El Municipio de Armenia.

SUJETO PASIVO: Los sujetos pasivos de la contribución son las personas naturales y jurídicas que tienen la calidad de propietarios, poseedores o usufructuarios de los bienes que reciben el beneficio, al momento de expedición del acto de distribución, quienes se denominarán contribuyentes. Existirá responsabilidad solidaria entre los comuneros de un inmueble, salvo en los casos en que dichos comuneros acrediten ante la entidad encargada de la distribución de la contribución, el porcentaje de su derecho sobre el inmueble, en cuyo caso la contribución se distribuirá en forma proporcional al avalúo o coeficiente de la propiedad. Cuando la propiedad se encuentre desmembrada, la contribución se impondrá exclusivamente al nudo propietario.

PARÁGRAFO 1°: En relación con las obras del municipio la expedición del acto administrativo que decreta la ejecución de la obra corresponde al Concejo Municipal, a través de un Acuerdo, previa recomendación del Consejo de Valorización.

PARÁGRAFO 2°: Además de los proyectos que se financien en el Municipio de Armenia por el sistema de la contribución de Valorización, se podrá cobrar contribuciones de valorización por proyectos que originen beneficio económico para los inmuebles ejecutados en el municipio por: La Nación, el Departamento del Quindío, el Municipio de Armenia, sus Empresas Públicas u otras Entidades Públicas o Privadas, previa autorización, delegación o convenio suscrito por el organismo competente.

HECHO GENERADOR: La Valorización tiene como hecho generador toda obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública de interés social o de desarrollo urbano que produzca beneficio sobre la propiedad del inmueble.

FORMA DE PAGO: La Valorización será exigible una vez se encuentre ejecutoriado el acto administrativo de imposición fiscal. Su pago se podrá hacer de contado, en las cuotas y plazos fijados en la resolución distribuidora o con bienes inmuebles producto de la compensación. Una vez en firme el acto administrativo que impone la Valorización, el Municipio de Armenia adquiere el derecho de percibir la contribución y el contribuyente la obligación de pagarla. Si este no cumple voluntariamente su obligación, aquel podrá exigir su crédito de manera compulsiva mediante el ejercicio de jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 130° BASE GRAVABLE Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como Base Gravable el costo de la respectiva obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública de interés social o de desarrollo urbano, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, que correspondan a las áreas de los predios localizados dentro de la zona de influencia hasta las cuales llega el beneficio; entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de los tributos. El Concejo Municipal, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, podrá disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo total de la obra.

ARTÍCULO 131° TARIFA Para determinar el valor a cobrar (Tarifa) a los beneficiarios de las obras, la Administración Municipal deberá tener en cuenta unos criterios básicos, previamente establecidos por el Concejo Municipal, para: 1. Fijar el costo de la obra, 2. Calcular el beneficio que ella reporta y establecer la forma de distribución de unos y otros entre quienes resultaron favorecidos patrimonialmente con la obra. De esta manera, se determina el monto total que debe ser asumido por los beneficiarios y la tarifa consistirá en el coeficiente de distribución entre cada uno de ellos. El Concejo Municipal señalará previamente el sistema y el método para definir los costos y beneficios (Criterios Básicos), así como la forma de hacer el reparto.

PARÁGRAFO: La Contribución de Valorización se podrá cobrar antes, durante o después de la ejecución de las obras, planes, o conjunto de obras de acuerdo con el flujo de financiación que se establezca para las mismas.

ARTÍCULO 132° OBRAS SOLICITADAS POR LOS PROPIETARIOS. Las entidades darán prioridad a los estudios de obras de interés público por el sistema de contribución de valorización propuestas por propietarios o poseedores de predios a través de los mecanismos vigentes de participación ciudadana o comunitaria.

ARTÍCULO 133° LIQUIDACIÓN DE OBRAS: Toda obra, plan o conjunto de obras ejecutadas por el municipio de Armenia, deberá ser objeto de liquidación para verificar su costo e identificar el saldo negativo o positivo, que resulte de su comparación con la suma de las respectivas contribuciones. Esta liquidación se realizará dentro de los dos meses siguientes a la terminación de la obra, plan o conjunto de obras

CAPÍTULO XVII

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 134° AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto se encuentra autorizado por la Ley 97/1913 y 84 de 1915.

ARTÍCULO 135° DEFINICIÓN SERVICIO ALUMBRADO PÚBLICO: Es el servicio de iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales, así como por razones de seguridad.

ARTÍCULO 136° HECHO GENERADOR: Lo constituye el ser suscriptor del servicio de energía en las diferentes zonas del área urbana y rural del Municipio.

PARÁGRAFO: El Impuesto de Alumbrado Público se causa mensualmente y se cobra de forma conjunta con el servicio de energía, en cumplimiento de lo dispuesto por los Acuerdos N° 024 de 2001 y N° 008 de 2003.

ARTÍCULO 137° SUJETO ACTIVO: Municipio de Armenia.

ARTÍCULO 138° SUJETO PASIVO: Los usuarios del servicio de energía ubicado en el Municipio.

ARTÍCULO 139° BASE GRAVABLE: El impuesto de alumbrado público se establece con base en los rangos de consumo de energía.

ARTÍCULO 140° TARIFAS: Las tarifas se registrarán conforme a lo señalado en el Artículo 3° del Acuerdo N° 008 de 2003, las cuales se actualizan anualmente utilizando como mecanismo el Índice de Precios al Consumidor I.P.C. oficialmente emitido por el Departamento Nacional de Estadística (DANE) según lo dispone el Artículo 4° del Acuerdo N° 008 de 2003 así:

Sector	Clase de Uso	Estrato_Rango	Tarifa 2012
URBANO	RESIDENCIAL	ESTRATO 1	2.799
		ESTRATO 2	4.537
		ESTRATO 3	6.648
		ESTRATO 4	10.481
		ESTRATO 5	13.984
		ESTRATO 6	16.783
	COMERCIAL	12.577
	INDUSTRIAL	17.472
	OFICIAL	12.577
	ESPECIAL	13.984
PROVISIONAL	13.984	
RURAL	RESIDENCIAL	ESTRATO 1	2.799
		ESTRATO 2	4.537
		ESTRATO 3	6.648
		ESTRATO 4	10.481
		ESTRATO 5	13.984
		ESTRATO 6	16.783
	COMERCIAL	12.577
	INDUSTRIAL	17.472
	OFICIAL	12.577
	ESPECIAL	13.984
PROVISIONAL	13.984	

CAPITULO XVIII

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 141° AUTORIZACIÓN LEGAL: La Sobretasa a la Gasolina Motor está autorizada por el Artículo 117 de la Ley 488 de 1998 y el Artículo 55 de la Ley 788 de 2002

ARTÍCULO 142° HECHO GENERADOR: Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Armenia. No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente. Se entiende por Gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

ARTÍCULO 143° SUJETO ACTIVO: Municipio de Armenia.

ARTÍCULO 144° SUJETOS RESPONSABLES: Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además son responsables directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia del combustible que transporten o expendan, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 145° BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 146° TARIFA: Equivale al 18.5% de conformidad con el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 147° DECLARACIÓN Y PAGO: Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas por el Municipio de Armenia para tal fin, dentro de los dieciocho (18)

primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas Entidades Territoriales donde tengan operación, aún cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

PARÁGRAFO: Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTÍCULO 148° CAUSACIÓN: La Sobretasa a la Gasolina Motor se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena el combustible al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

CAPITULO XIX

SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 149° AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con lo dispuesto por el Parágrafo del Artículo 2° de la Ley 322 de 1996, La Sobretasa Bomberil establece: *“Los Concejos Municipales y Distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, circulación y tránsito, demarcación urbana, predial, telefonía móvil o cualquier otro impuesto de ese nivel territorial, de acuerdo a la ley y para financiar la actividad bomberil”.*

El Municipio de Armenia aplicará esta Sobretasa sobre el Impuesto Predial Unificado

ARTÍCULO 150° ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN: Por ser una sobretasa del Impuesto Predial Unificado, los elementos de la obligación (Hecho Generador, Sujeto Pasivo y Sujeto Activo), son los mismos establecidos para el impuesto predial unificado.

BASE GRAVABLE. La base gravable de la Sobretasa Bomberil está constituida por el valor anual total del Impuesto Predial Unificado que debe pagar el respectivo contribuyente.

TARIFA. La tarifa de la Sobretasa Bomberil es el Diez por ciento (10%) de la base gravable antes indicada, es decir, Diez por ciento (10%) del valor a pagar en el año por concepto de Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO. DESTINACIÓN. Los dineros recaudados por concepto de la Sobretasa Bomberil se destinarán para financiar la Actividad Bomberil del Cuerpo Oficial de Bomberos de Armenia.

CAPITULO XX

SOBRETASA AMBIENTAL

ARTÍCULO 151° AUTORIZACIÓN LEGAL. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 44° de la Ley 99 de 1993 Modificado por el art. 110, Ley 1151 de 2007, y Modificado por el art. 10, Decreto Nacional 141 de 2011 que Establece, que en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2o. del artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, que no podrá ser inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial. Dichos recursos se ejecutarán conforme a los planes ambientales regionales y municipales.

TRANSFERENCIA. Los recursos que transferirá el Municipio de Armenia a la Corporación Autónoma Regional del Quindío por concepto de dichos porcentajes ambientales y en los términos de que trata el numeral 1o. del artículo 46 de la Ley 99 de 1993, se harán trimestralmente a medida que se efectúe el recaudo.

ARTÍCULO 152° ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN: Por ser una Sobretasa del Impuesto Predial Unificado, los elementos de la obligación (Hecho Generador, Sujeto Pasivo y Sujeto Activo),

son los mismos establecidos para el Impuesto Predial Unificado.

BASE GRAVABLE. La base gravable de la Sobretasa Ambiental está constituida por el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado.

TARIFA. La tarifa de la Sobretasa Ambiental equivale al uno punto cinco por mil (1.5 x mil) de la base gravable antes indicada.

ARTÍCULO 153° DESTINACIÓN. De acuerdo con la Ley 99 de 1993, Las Corporaciones Autónomas Regionales destinarán los recursos transferidos a la ejecución de programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.

CAPITULO XXI

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 154° AUTORIZACIÓN LEGAL: La contribución se encuentra autorizada por La Ley 428 de 1997, Ley 548 de 1999, Ley 782 de 2002 y 1106 de 2006.

ARTÍCULO 155° HECHO GENERADOR: Lo constituye la suscripción o adición de contratos de obra pública, las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos o fluviales con el Municipio de Armenia.

ARTÍCULO 156° SUJETO ACTIVO: El Municipio de Armenia es el sujeto activo de la contribución Especial sobre contratos de obra pública, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 157° SUJETO PASIVO: Personas naturales o jurídicas que suscriban contratos o adición de contratos de obra pública y concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de

comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos o fluviales con el Municipio de Armenia, o sus entidades descentralizadas.

PARÁGRAFO 1°. En los casos en que el Municipio de Armenia o sus entidades descentralizadas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán los sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 2°: Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 158° BASE GRAVABLE: El valor total del respectivo contrato o de la adición y de las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos o fluviales.

ARTÍCULO 159° CAUSACIÓN: La contribución se causa en el momento de la legalización de los contratos y/o adiciones.

ARTÍCULO 160° TARIFA: De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 6° de la Ley 1106 de 2006 por medio de la cual se modificó el Artículo 120 de la Ley 418 de 1997, será del cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o adición.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos o fluviales, pagarán con destino al Fondo de Seguridad y Convivencia del Municipio de Armenia una contribución del dos punto

cinco por mil (2.5 x 1000) del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Cuando las concesiones que otorgue el Municipio de Armenia se realicen con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones, la tarifa aplicable será del tres por ciento (3%).

ARTÍCULO 161° RECAUDO: El recaudo por concepto de la Contribución Especial en contratos que se ejecuten a través de convenios entre Entidades del Orden Nacional y/o Territorial, deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio respectivo.

El Municipio de Armenia descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

ARTÍCULO 162° DESTINACIÓN: La Contribución Especial sobre contratos de obra pública de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 7° de la Ley 1421 de 2010 por medio de la cual se modificó el Artículo 122 de la Ley 418 de 1997, deben invertirse por el Fondo Cuenta Territorial, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana para garantizar la preservación del orden público.

CAPITULO XXII

ESTAMPILLAS

ESTAMPILLA PROCULTURA.

ARTÍCULO 163° AUTORIZACIÓN LEGAL: Autorizada por el Artículo 38 de la Ley 397 de 1997, en concordancia con la Ley 666 de 2001, normas que facultan a los Concejos Municipales para que ordenen la emisión de una estampilla pro cultura, cuyos recursos serán administrados por el Municipio para el fomento y estímulo de la cultura, con destino a proyectos acorde con los planes nacionales y locales de cultura.

ARTÍCULO 164° BASE GRAVABLE: El valor bruto de los contratos que celebre el Municipio de Armenia en su Administración Central, Los Institutos Descentralizados del Orden Municipal y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del Orden Municipal.

ARTÍCULO 165° TARIFA: La tarifa aplicable general será del uno por ciento (1%) sobre la base gravable.

PARÁGRAFO 1°. La liquidación y recaudo de la estampilla estará a cargo de la Tesorería General del Municipio de Armenia, quien lo consignara en una cuenta de Recursos Ordinarios del Municipio de Armenia denominada “Fomento y Estímulo a la Cultura – Estampilla Pro-cultura”.

ARTÍCULO 166° SUJETO PASIVO. Se entiende por sujetos pasivos de la contribución quienes realizan el hecho generador del gravamen.

ARTÍCULO 167° HECHO GENERADOR: Lo constituye la suscripción de contratos del Municipio de Armenia en su Administración Central, de Los Institutos Descentralizados del Orden Municipal y de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del Orden Municipal.

ARTÍCULO 168° SUJETO ACTIVO El Municipio de Armenia.

ARTÍCULO 169° EXENCIONES: Estarán exentos del pago de la Estampilla Pro-cultura, los contratos interadministrativos que celebre la Administración Central con Institutos Descentralizados del Orden Municipal y de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del Orden Municipal, y los contratos por operaciones de Crédito Público, las operaciones de manejo y conexas con las anteriores.

ARTÍCULO 170° DESTINACIÓN. Los ingresos por concepto de la Estampilla Procultura de que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta que se designe para su manejo así:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales, y en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieren.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.
6. Un Veinte por ciento (20%) con destino al Fondo Territorial de Pensiones del Municipio de Armenia (Artículo 47 de la Ley 863 de 2003) Sentencia C-910 de 2004.

ARTÍCULO 171° EXPENDIO. El expendio de las estampillas Procultura se hará en la Tesorería General, quien es la única dependencia competente para su manejo y control. La Administración Municipal podrá establecer y reglamentar mecanismos de recaudo de este gravamen, a través de especies venales, descuentos o recibos de caja en los documentos correspondientes.

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 172° AUTORIZACIÓN LEGAL: Esta autorizada por la Ley 1276 de 2009, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de

prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad en el Municipio de Armenia.

ARTÍCULO 173° MONTO DE LA EMISIÓN. La emisión autorizada será hasta por la suma de Dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000).

PARÁGRAFO. La denominación y monto de la estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor, será la siguiente:

- 1.000.000 Estampillas de \$500 cada una
- 500.000 Estampillas de \$1.000 cada una
- 150.000 Estampillas de \$2.000 cada una
- 60.000 Estampillas de \$5.000 cada una
- 40.000 Estampillas de \$10.000 cada una

ARTÍCULO 174° ACTUACIONES GRAVADAS. De acuerdo con lo establecido por la Ley 1276 de 2009, el valor anual a recaudar, por la emisión de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, será como mínimo, en los siguientes porcentajes, de acuerdo con la categoría de la Entidad Territorial:

Departamentos y Municipios de Categoría Especial y categoría 1a:

2% del valor de todos los contratos y sus adiciones.

Departamentos y Municipios de 2a y 3a Categorías:

3% del valor de todos los contratos y sus adiciones.

Departamentos Municipios de 4a, 5a, y 6a, Categorías:

4% del valor de todos los contratos y sus adiciones.

ARTÍCULO 175° DESTINACIÓN. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 3° de la Ley 1276 de 2009, el producto de dichos recursos se destinará, como mínimo a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano:

70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la ley;

30% restante, distribuido de la siguiente manera:

45% para el Centro de Bienestar del Anciano el Carmen;

55% distribuido equitativamente entre los Centros de Bienestar del Anciano existentes en la Ciudad de Armenia.

La transferencia se realizará con base en convenios suscritos con la Administración Municipal, de acuerdo con el recaudo.

Así mismo se destinará un Veinte por ciento (20%) con destino al Fondo Territorial de Pensiones del Municipio de Armenia (Artículo 47 de la Ley 863 de 2003) Sentencia C-910 de 2004

El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros Vida para la Tercera Edad, en jurisdicción del Municipio de Armenia, de acuerdo con las definiciones señaladas en la Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 176° EXPENDIO. El expendio de las estampillas para el Bienestar del Adulto Mayor se hará en la Tesorería General, quien es la única entidad competente para su manejo y control. La Administración Municipal podrá establecer y reglamentar mecanismos de recaudo de este gravamen, a través de especies venales, descuentos o recibos de caja en los documentos correspondientes.

ARTÍCULO 177° SUJETO PASIVO Y ACTIVO. Serán Sujetos Pasivos de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor las personas naturales o jurídicas que actúen como parte de un contrato público. El Sujeto Activo es el Municipio de Armenia quien hará las veces de emisor, recaudador y administrador de los recursos captados con la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor.

ARTÍCULO 178° DEFINICIONES: En desarrollo del Artículo 7° de la Ley 1276 de 2009 se adoptan las siguientes definiciones:

1. Centro Vida al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;
2. Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros

vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;

3. Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;
4. Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.
5. Geriátría. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.
6. Gerontólogo. Profesional de la salud especializado en Geriátría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).
7. Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

LIBRO SEGUNDO

RÉGIMEN DE PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 179° PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO: Las normas que rigen el Procedimiento Tributario Territorial del Municipio de Armenia son las referidas en el Estatuto Tributario Nacional, conforme a los Artículos 66 de la Ley 383 de 1997 y el 59 de la Ley 788 de 2002; por lo tanto, el municipio de Armenia aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por el administrado. Así mismo, aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. En aplicación de la Ley 1066 de 2006 Art. 5, el monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

LIBRO TERCERO

EXENCIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

CAPITULO I

ARTÍCULO 180° INTERPRETACIÓN LEGAL: Manténgase la vigencia transitoria del artículo 526 del Acuerdo 027 de 2005 durante el tiempo en que fue conferida:

ARTÍCULO 526. INCENTIVOS PARA LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO. *Estarán exentas de los impuestos de Industria y Comercio y Predial Unificado, las nuevas empresas, personas jurídicas o naturales, que se establezcan y localicen físicamente en jurisdicción del Municipio de Armenia y se hayan matriculado en la Tesorería Municipal, entre el 1° de enero de 2006 y el 31 de diciembre de 2010, siempre y cuando su objeto social principal sea el desarrollo de actividades, comerciales y de servicios, posean activos por más de cuatro mil (4.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes y genere más de quince (15) empleos directos permanentes, de los cuales mínimo el ochenta por ciento (80%) correspondan a habitantes del Departamento del Quindío. La exención mencionada en este artículo tendrá una vigencia de diez (10) años contados a partir de la fecha de registro en la Tesorería Municipal.*

Para el caso del Impuesto de Industria y Comercio, la exención procede única y exclusivamente sobre los ingresos obtenidos en desarrollo de las actividades comerciales y de servicios, y en la medida en que dichos ingresos sean originados en la producción y comercialización realizada en jurisdicción del municipio de Armenia. Para el caso del Impuesto Predial Unificado, la exención procederá únicamente sobre los inmuebles destinados a la actividad comercial, industrial o de servicios y siempre que el inmueble objeto de la exención se encuentre a paz y salvo por concepto de dicho impuesto a la fecha de la respectiva solicitud.

Los ingresos por la comercialización y prestación de servicios en jurisdicción del Municipio de Armenia que den origen al beneficio de exención, deben llevarse contablemente en cuentas separadas respecto de los percibidos por otras actividades y en otras jurisdicciones.

Tratándose de nuevas empresas o plantas y establecimientos de comercio con activos superiores a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes y generen más de ocho (8) empleos directos permanentes, de los cuales mínimo el ochenta por ciento (80%) correspondan a habitantes del Departamento del Quindío, el beneficio de exención será de ocho (8) años contados a partir de la fecha de registro en la Tesorería Municipal. Las nuevas empresas y establecimientos de comercio cuyos activos y empleos sean hasta de mil (1.000) y cuatro (4), respectivamente, gozarán de la exención por el término de un (1) año. En los eventos contemplados en este inciso, se deben cumplir los demás requisitos previstos en este artículo.

Las exenciones previstas en este artículo, procederán también, en los mismos términos, condiciones y requisitos, para las nuevas empresas industriales que se ubiquen y aquellas preexistentes que se reubiquen e instalen en la Zona Industrial que fije el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Armenia.

Para los efectos de este artículo el empresario, industrial o comerciante, persona natural o jurídica, que desee acogerse al beneficio deberá cumplir los siguientes requisitos adicionales:

a) Presentar, antes del 31 de marzo del respectivo año gravable, un memorial dirigido al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal en la cual

manifieste su intención de acogerse a los beneficios otorgados por el presente artículo, la actividad económica a la que se dedica, el capital de la empresa, el lugar de ubicación de la planta física o inmueble donde desarrolla la actividad económica y su domicilio principal.

b) Anexar original del certificado de cámara de comercio o entidad competente, donde conste su existencia, matrícula, capital, etc.

c) Continuar desarrollando sus actividades económicas en esta jurisdicción por lo menos durante un tiempo posterior igual a todos los períodos fiscales en los cuales hizo uso del beneficio.

d) El requisito de generación de empleo deberá comprobarse mediante el envío, a la Tesorería Municipal, de las planillas mensuales de aportes parafiscales y del sistema de seguridad social, durante todo el tiempo en que se pretenda hacer uso de la exención y a más tardar el día veinte (20) del mes siguiente al pago.

PARÁGRAFO 1º. *No se considera nueva empresa, ni gozarán del beneficio de exención previsto en este artículo, aquellas empresas resultantes de procesos de fusión, escisión o reforma de otras ya existentes, o aquellas preexistentes adquiridas por compraventa o adjudicación; los establecimientos en los cuales anteriormente haya funcionado la misma actividad económica; o aquellos que sean objeto de cambio de propietario, cambio de dirección, cancelaciones y reaperturas, y en casos de simulación.*

PARÁGRAFO 2º. *Si dentro del proceso de fiscalización tributaria se comprueba que los contribuyentes que hicieron uso del beneficio de exención contemplado en este artículo no cumplen con los requisitos previstos, deberán pagar las obligaciones tributarias que dejaron de cumplir con los intereses moratorios y sanciones a que haya lugar.*

PARÁGRAFO 3º. *No podrá concederse a ningún contribuyente beneficios tributarios concurrentes.*

ARTÍCULO 181º- EXENCIÓN DE LOS IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y PREDIAL UNIFICADO PARA EMPRESAS PREEXISTENTES DEDICADAS A LA

PRODUCCIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS Y SUS DERIVADOS.

Estarán exentas del cien por ciento (100%) del Impuesto Predial Unificado y de Industria y Comercio **por un término de cinco (5) años**, las empresas cuya actividad económica legalmente constituida y desarrollada por personas naturales o jurídicas que, al 1° de enero de 2012, preexistan en la jurisdicción del Municipio de Armenia y cuyo objeto social corresponda a la producción y transformación de productos agropecuarios y sus derivados, localizadas físicamente en jurisdicción del Municipio de Armenia y matriculadas en la Tesorería General que posean activos por más de cuatro mil (4.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes y generen más de cien (100) empleos directos permanentes, de los cuales mínimo el ochenta por ciento (80%) correspondan a habitantes del Municipio de Armenia, así:

Impuesto Predial Unificado, la exención procederá únicamente sobre los inmuebles destinados a la actividad objeto de la exención y siempre que el inmueble respectivo se encuentre a paz y salvo por concepto de dicho impuesto, con corte a la vigencia inmediatamente anterior a la solicitud.

Impuesto de Industria y Comercio la exención procede única y exclusivamente sobre los ingresos obtenidos en desarrollo de las actividades industriales desarrolladas en jurisdicción del municipio de Armenia.

Los ingresos generados en desarrollo de la actividad industrial, en jurisdicción del Municipio de Armenia que den origen al beneficio de exención, deben llevarse contablemente en cuentas separadas respecto de los percibidos por otras actividades y en otras jurisdicciones.

PARÁGRAFO. Si dentro del proceso de fiscalización tributaria se comprueba que los contribuyentes que hicieron uso del beneficio de exención contemplado en este artículo no cumplen con los requisitos previstos, deberán pagar las obligaciones tributarias que dejaron de cumplir con los intereses moratorios y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 182°: EXENCIÓN POR GENERACIÓN DE EMPLEO PARA EMPRESAS PRE-EXISTENTES

Estarán exentas del impuesto de Industria y Comercio, en un veinticinco por ciento (25%) y durante cinco (5) años contados a partir de la fecha de la solicitud, las empresas industriales, comerciales y/o de servicios que, al 1° de Enero de 2012, preexistan y se encuentren localizadas físicamente en la jurisdicción del Municipio de Armenia, que generen 30 o más nuevos empleos directos con vinculación laboral permanente, adicionales a la planta de personal preexistente a la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

Estas empresas deberán acreditar que como mínimo el ochenta por ciento (80%) de los nuevos empleos directos permanentes generados, corresponden a habitantes del Municipio de Armenia.

PARÁGRAFO. Si dentro del proceso de fiscalización tributaria se comprueba que los contribuyentes que hicieron uso del beneficio de exención no cumplen con los requisitos previstos, deberán pagar las obligaciones tributarias que dejaron de cumplir con los intereses moratorios y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 183° EXENCIONES DE LOS IMPUESTOS PREDIAL UNIFICADO E INDUSTRIA Y COMERCIO, PARA LA NUEVA INDUSTRIA.

Estarán exentas de los impuestos de Industria y Comercio y Predial Unificado, las nuevas empresas, personas jurídicas o naturales, que se establezcan y localicen físicamente en jurisdicción del Municipio de Armenia y se matriculen en la Tesorería General o a través del **CENTRO DE ATENCIÓN EMPRESARIAL – CAE –** de la Cámara de Comercio de Armenia, siempre y cuando su actividad económica principal sea el desarrollo de actividades industriales, así:

1. **Los nuevos establecimientos industriales que generen hasta 20 empleos directos permanentes**, quedarán exentos del pago del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros y Predial Unificado durante los cinco (5) primeros

años de actividad en un setenta por ciento (70%), contados a partir de la fecha de matrícula en la Tesorería General o a través del **CENTRO DE ATENCIÓN EMPRESARIAL – CAE** – de la Cámara de Comercio de Armenia, acreditando que como mínimo el ochenta por ciento (80%) de sus empleos directos permanentes corresponda a habitantes del municipio de Armenia.

2. Los nuevos establecimientos industriales que generen más de veinte (20) empleos directos permanentes quedarán exentos del pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y Predial Unificado, por los diez (10) primeros años de actividad en un cien por ciento (100%); contados a partir de la fecha de matrícula en la Tesorería General o a través del **CENTRO DE ATENCIÓN EMPRESARIAL – CAE** – de la Cámara de Comercio de Armenia, acreditando que como mínimo el ochenta por ciento (80%) de sus empleos directos permanentes corresponda a habitantes del municipio de Armenia.

3. Los establecimientos industriales que se trasladen a la zona industrial determinada por el Plan de Ordenamiento Territorial, gozarán de la exención del pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, por un término de siete (7) años en un cien por ciento (100%), contados a partir de la fecha de traslado consignada en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Armenia, acreditando que como mínimo el ochenta por ciento (80%) de sus empleos directos permanentes corresponda a habitantes del municipio de Armenia.

Para el caso del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, la exención procede sobre los ingresos obtenidos en desarrollo de las actividades industriales originadas en jurisdicción del Municipio de Armenia.

Para el caso del Impuesto Predial Unificado, la exención procederá para el propietario del nuevo inmueble de uso industrial, siempre que el inmueble

objeto de la exención se encuentre al día por concepto de dicho tributo con corte a Diciembre de la vigencia inmediatamente anterior.

Los ingresos por la actividad industrial en jurisdicción del Municipio de Armenia que den origen al otorgamiento de la exención, deberán llevarse contablemente en cuentas separadas respecto de los percibidos por otras actividades y en otras jurisdicciones.

Las personas naturales o jurídicas que cultiven, tuesten y transformen el café con denominación de origen y sus respectivos derivados, estarán exentas del 100% del Impuesto de Industria y Comercio por un término de 5 años contados a partir de su inscripción en la cámara de comercio.

PARÁGRAFO 1º. No se considera nueva empresa, ni gozarán del beneficio de exención previsto en este artículo, aquellas empresas resultantes de procesos de fusión, escisión o reforma de otras ya existentes, o aquellas preexistentes adquiridas por compraventa o adjudicación; los establecimientos en los cuales anteriormente haya funcionado la misma actividad económica; o aquellos que sean objeto de cambio de propietario, de razón social, cambio de dirección, cancelaciones y reaperturas o en casos de simulación.

PARÁGRAFO 2º. Si dentro del proceso de fiscalización tributaria se comprueba que los contribuyentes que hicieron uso de la exención no cumplieren con los requisitos previstos, deberán pagar las obligaciones tributarias que dejaron de cumplir con los intereses moratorios y sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3º. No podrá concederse a ningún contribuyente exenciones múltiples en un mismo impuesto sobre el mismo hecho generador tributario.

ARTÍCULO 184º EXENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS A NUEVOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y/O DE SERVICIOS:

1. Los establecimientos comerciales y de servicios que se establezcan en el Municipio de Armenia y que generen hasta cinco (5) empleos directos permanentes, tendrán una

exención del cincuenta por ciento (50%) del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros durante el primer año de actividad o fracción, contado a partir de la fecha de matrícula en la Tesorería General, o a través del **CENTRO DE ATENCIÓN EMPRESARIAL – CAE** – de la Cámara de Comercio de Armenia, acreditando que como mínimo el ochenta por ciento (80%) de sus empleos directos permanentes correspondan a habitantes del Municipio de Armenia.

2. **Los establecimientos comerciales y de servicios que generen entre seis (6) y veinte (20) empleos directos permanentes** quedarán exentos del pago del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros durante los cinco (5) primeros años de actividad en un setenta por ciento (70%), contados a partir de la fecha de matrícula en la Tesorería General, o a través del **CENTRO DE ATENCIÓN EMPRESARIAL – CAE** – de la Cámara de Comercio de Armenia, acreditando que como mínimo el ochenta por ciento (80%) de sus empleos directos permanentes correspondan a habitantes del municipio de Armenia.
3. **Los establecimientos comerciales y de servicios que generen más de veinte (20) empleos directos permanentes** quedarán exentos del pago del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros por los diez (10) primeros años de actividad en un cien por ciento (100%), contados a partir de la fecha de matrícula en la Tesorería General, o a través del **CENTRO DE ATENCIÓN EMPRESARIAL – CAE** – de la Cámara de Comercio de Armenia, acreditando que como mínimo el ochenta por ciento (80%) de sus empleos directos permanentes correspondan a habitantes del Municipio de Armenia.
4. **Los establecimientos comerciales y de servicios que se localicen o trasladen a la zona industrial determinada por el Plan de**

Ordenamiento Territorial, gozarán de la exención del pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros por un término de diez (10) años en un cien por ciento (100%), contados a partir de la fecha de localización o traslado a la zona Industrial que conste en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Armenia, acreditando que como mínimo el ochenta por ciento (80%) de sus empleos directos permanentes correspondan a habitantes del Municipio de Armenia.

No Tendrán derecho a la exención antes prevista:

1. Los bares, discotecas, cantinas, compraventas, prenderías, montepíos o similares, moteles, casas de lenocinio, casas de juegos, bingos y todos aquellos establecimientos que expendan bebidas embriagantes para el consumo dentro de ellos.
2. No se considera nueva empresa, ni gozarán del beneficio de exención previsto en este artículo, aquellas empresas resultantes de procesos de fusión, escisión o reforma de otras ya existentes, o aquellas preexistentes adquiridas por compraventa o adjudicación; los establecimientos en los cuales anteriormente haya funcionado la misma actividad económica; o aquellos que sean objeto de cambio de propietario, de razón social, cambio de dirección, cancelaciones y reaperturas o en casos de simulación.

ARTÍCULO 185° EXENCIONES PARA EMPRESARIOS QUE GENEREN EMPLEO A DISCAPACITADOS:

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros que empleen personal discapacitado por contrato a término indefinido o a término fijo superior o igual a un (1) año, podrán deducir del total de los ingresos gravables percibidos en cada periodo, el valor pagado por concepto de nómina de los discapacitados.

ARTÍCULO 186° EXENCIONES PARA LA CONSTRUCCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE PARQUEADEROS EN ALTURA:

No habrá lugar al pago de los impuestos Predial Unificado, e Industria y Comercio, por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de aprobación de la exoneración por parte de la Junta Municipal de Impuestos a los inmuebles que se construyan en altura, con destino a parqueaderos públicos ubicados en las Zonas de Tejido Central y Unidades Articuladoras de Servicio delimitadas en el plano denominado “Sectores Normativos” reglamentado por el Acuerdo 019 de 2009 “Por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Armenia, para el periodo 2009-2023, Armenia ciudad de oportunidades para la Vida”.

Las intervenciones en las áreas que se detallan más adelante, se harán bajo los parámetros de control ambiental, buena movilidad, calidad del espacio público y regulaciones a la circulación, con el fin de mejorar las condiciones urbanas, siguiendo los lineamientos del Plan de Ordenamiento Territorial y protegiendo el espacio público y los impactos principalmente sobre las zonas residenciales.

Los parqueaderos públicos en la modalidad de vehículos de 4 ruedas o livianos y motocicletas, se podrán disponer en lotes o predios que generen como mínimo 100 plazas para el parqueo, de las cuales por lo menos 80 se destinen al parqueo de vehículos de 4 ruedas dentro de edificaciones que posean 2 pisos de altura mínima en sótanos, semisótanos o en altura, cumpliendo con la reglamentación general para este uso, establecida en el Plan de Ordenamiento Territorial de Armenia, que define las áreas mínimas para las plazas de parqueo.

PARÁGRAFO: Transitoriamente se podrá disponer de la construcción de parqueaderos a nivel en la misma modalidad establecida en el párrafo precedente, cumpliendo con las siguientes condiciones:

- a) Acreditar la aprobación específica del proyecto a desarrollar en altura
- b) Cumplimiento de las normas técnicas de distribución de los espacios y capacidad según lo aprobado

- c) Llevar a cabo la ejecución del proyecto durante los 2 años siguientes a la fecha de aprobación por parte de la curaduría.

ARTÍCULO 187° EXENCIÓN IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO PARA PREDIOS EN QUE ADOPTE UN PLAN PARCIAL:

Conceder la exención del Impuesto Predial Unificado por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de aprobación de la Junta Municipal de Impuestos, a los predios en que se adopte un Plan Parcial y a los predios que de él se deriven; aquellos que se destinen a centros comerciales o de servicios, edificios para oficinas, centros médicos, hoteles, uso residencial, sin importar su área, según la siguiente escala para el total construido:

- a) Uso residencial que tenga más de 100 unidades de vivienda el 30%
- b) Uso residencial que tenga más de 300 unidades de vivienda el 50%
- c) Uso residencial que tenga más de 700 unidades de vivienda el 70%
- d) Para los centros comerciales o de servicios, edificios para oficinas, centros médicos y hoteles:
 - Entre 1.000 y 4.000 metros cuadrados construidos el 30%.
 - Entre 4.001 y 8.000 metros cuadrados construidos el 50%.
 - Más de 8.000 metros cuadrados construidos el 70%.

ARTÍCULO 188° EXENCIÓN IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO PREDIOS DELIMITADOS PROYECTOS DE DESARROLLO URBANO:

Conceder la exención del Impuesto Predial Unificado por un término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de aprobación de la Junta Municipal de Impuestos, a los predios delimitados dentro de los siguientes proyectos y los predios que de éstos se deriven:

- a) Macroproyecto de Renovación Urbana Corredor Turístico y Ecológico La Secreta.
- b) Plan de Ordenamiento Zonal Avenida Centenario.
- c) Todas las zonas de renovación urbana del Municipio de Armenia.

- d) Planes Parciales que en su conjunto desarrollen el 70% de vivienda de interés social y vivienda de interés prioritaria.
- e) La zona del tejido central.

PARÁGRAFO: Los usos deberán destinarse a vivienda, centros comerciales o de servicios, edificios para oficinas, centros médicos y hoteles sin importar su área, según la siguiente escala para el total construido:

- a) Uso residencial que tenga más de 100 unidades de vivienda el 50%
 - b) Uso residencial que tenga más de 300 unidades de vivienda el 70%
 - c) Uso residencial que tenga más de 700 unidades de vivienda el 100%
 - d) Para los centros comerciales o de servicios, edificios para oficinas, centros médicos y hoteles:
- Entre 1.000 y 4.000 metros cuadrados construidos el 70%.

- Entre 4.001 y 8.000 metros cuadrados construidos el 85%.
- Más de 8.000 metros cuadrados construidos el 100%.

PARÁGRAFO: Para acceder a la exención referida en los artículos 187° y 188° del presente acuerdo, los proyectos que se desarrollen deberán iniciar construcción en los años 2012 a **partir de la vigencia de este Acuerdo**, 2013 y 2014 y presentar Plan de Implantación de manera obligatoria.

ARTÍCULO 189° EXENCIÓN IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA ESTABLECIMIENTOS QUE DESARROLLEN UN PLAN PARCIAL:

Conceder la exención del Impuesto de Industria y Comercio a las empresas que desarrollen planes parciales; igualmente, para los establecimientos resultantes de estas intervenciones que realicen actividades comerciales y de servicios, en los siguientes porcentajes y términos:

No. Empleos Directos Generados	Porcentaje Exoneración	Término Años
Entre 11 y 30	100%	4
Más de 30	100%	6

Lo anterior previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. En caso de los Centros Comerciales deberán estar acordes con la normatividad vigente y poseer licencia de construcción.
2. Registrarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguiente a la iniciación de las actividades gravables con el impuesto de industria y comercio en el Departamento Administrativo de Hacienda.
3. Acreditar la existencia y representación legal mediante certificación expedida por la Cámara de Comercio.
4. Acreditar la generación de empleo directo.
5. Encontrarse a paz y salvo por todo concepto con el Municipio de Armenia.
6. Acreditar el número de empleados permanentes con el pago de los Aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral y Parafiscales, durante cada uno de los años de aplicación de la exención.

PARÁGRAFO: Para acceder a la exención referida en este artículo, los proyectos que se desarrollen deberán iniciar construcción en los años 2012 a partir

de la vigencia del presente Acuerdo, 2013 o 2014, y presentar plan de implantación de manera obligatoria.

ARTÍCULO 190: EXENCIÓN PARA COMERCIANTES DE LAS CENTRALES DE ABASTOS:

Estarán exentos en un 100% de los impuestos de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y tableros y Predial Unificado, hasta el 31 de diciembre del año 2017, los comerciantes ubicados en las Centrales Abastos de productos agropecuarios autorizadas por el Municipio de Armenia.

Para el caso del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, la exención procederá sobre los ingresos obtenidos en desarrollo de las actividades comerciales, en la medida en que sean originados en la comercialización dentro del Municipio de Armenia.

Para el caso del Impuesto Predial Unificado, la exención procederá sobre los inmuebles ubicados en las respectivas centrales de abastos, siempre y cuando se encuentren al día en el citado impuesto con corte al 31 de diciembre de la Vigencia Fiscal inmediatamente anterior a la que se solicita.

PARÁGRAFO 1º. Si dentro del proceso de fiscalización tributaria se comprueba que no cumplen con los requisitos previstos, deberán pagar las obligaciones tributarias que dejaron de cumplir con los intereses y sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2º. No podrán concederse beneficios múltiples en un mismo impuesto sobre el mismo hecho generador.

PARÁGRAFO 3º: La aplicación de la anterior exención rige conforme a lo estipulado en el Acto Administrativo que profiera la Junta Municipal de Impuestos.

ARTÍCULO 191: EXENCIÓN PARA PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE ARMENIA EN SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA: Cuando el Municipio participe en una Sociedad de Economía Mixta y ésta se vea beneficiada con alguna de las exenciones previstas en el presente Código de Rentas, el valor de la exención

será capitalizado a los aportes del municipio de Armenia, durante el tiempo en que fuere conferida la misma.

ARTÍCULO 192: EXENCIÓN IMPUESTO DE CONSTRUCCIÓN: Conceder la exención, a los predios delimitados dentro de los siguientes proyectos y/o desarrollos:

- a) En un 100% al Macroproyecto de Renovación Urbana Corredor Turístico y Ecológico La Secreta.
- b) En un 30% a todas las Zonas Económicas y Corredores Empresariales del municipio de Armenia identificadas en el Acuerdo 019 de 2009 (Plan de Ordenamiento Territorial).
- c) Planes parciales que en su conjunto desarrollen el 70% de vivienda de interés prioritaria y vivienda de interés social.
- d) Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Armenia.
- e) Los edificios declarados de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación.
- f) Las edificaciones preexistentes que se actualicen y ajusten a los requerimientos contemplados por la Ley 400 de 1997, Decretos Reglamentarios y demás normas que se adopten.
- g) 100% para vivienda de interés prioritario en toda la ciudad.

PARÁGRAFO: Para acceder a la exención referida, los proyectos deberán obtener licencia de construcción a partir de la firma del presente Acuerdo Municipal y hasta el 31 de diciembre del año 2014.

ARTÍCULO 193º JUNTA MUNICIPAL DE IMPUESTOS. La Junta Municipal de Impuestos es esencialmente un cuerpo consultivo y asesor del Gobierno Municipal en materia tributaria.

ARTÍCULO 194° COMPOSICIÓN DE LA JUNTA. La Junta Municipal de Impuestos Municipales estará integrada de la siguiente manera:

1. El Director del Departamento Administrativo de Hacienda, quien ejercerá como Presidente de la Junta.
2. El Tesorero General.
3. El Director del Departamento Administrativo de Planeación
4. El Director del Departamento Administrativo Jurídico
5. El Secretario de Desarrollo Económico
6. Un delegado de la Cámara de Comercio de Armenia
7. Un delegado de Fenalco Armenia

PARÁGRAFO 1°. El Tesorero General fungirá como Secretario de la Junta de Impuestos Municipales.

PARÁGRAFO 2°. El quórum para decidir estará constituido por la mitad más uno de los miembros de la Junta.

PARÁGRAFO 3°: La Junta de Impuestos Municipal presentará un informe trimestral al Concejo Municipal de las Exenciones y Tratamientos Tributarios Preferenciales reconocidos.

ARTÍCULO 195° FUNCIONES DE LA JUNTA. La Junta Municipal de Impuestos ejercerá las siguientes funciones:

1. Asesorar al Gobierno Municipal sobre las reformas al Código de Rentas Municipal, cuando a ello hubiere lugar.
2. Servir de órgano consultivo y de apoyo del Gobierno Municipal en materia tributaria.
3. Reconocer las exoneraciones otorgadas por el presente Código de Rentas, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para su aplicación, con excepción de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 29 del presente Código de Rentas, las que se harán de oficio por parte del Departamento Administrativo de Hacienda.

ARTÍCULO 196° VIGENCIA Y DEROGATORIA: El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial los siguientes Acuerdos N° 082 de 2008, N° 006 de 2009; N° 026 de 2010; N° 002 de 2011; N° 006 de 2011 y N° 003 de 2012, con excepción del Artículo 526 del Acuerdo N° 027 de 2005.

ARTÍCULO 197° INTERPRETACIÓN NORMATIVA: Cuando existan vacíos frente a cualquiera de las disposiciones consignadas en este Código de Rentas, ya sea de carácter sustancial, procedimental, sancionatorio, o de definición, se remitirá a las normas de carácter jurídico superior y específico, aplicable bajo los principios de especificidad y particularidad.

ARTÍCULO 198° REGLAMENTACIÓN. Facúltese a la Alcaldesa por un término de ciento ochenta (180) días para reglamentar todo lo que deba ser objeto de regulación por la expedición del presente Código de Rentas.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Honorable Concejo Municipal de Armenia a los veintisiete (27) días del mes de agosto de dos mil doce (2012).

OCTAVIO ALEXANDER AGUDELO
Presidente

JUAN CARLOS PATIÑO ZAMBRANO
Primer Vicepresidente

JHONNY LEANDRO VARGAS SÁNCHEZ
Segundo Vicepresidente

GLORIA ROCIO MUÑOZ VALENCIA
Secretaria General

DIRECCIÓN

**LA SUSCRITA SECRETARÍA GENERAL DEL
HONORABLE CONCEJO
MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO**

RECIBIDO: Hoy Cuatro (04) de septiembre de dos mil doce (2012) procedente del Honorable Concejo Municipal. Pasa al despacho de la señora Alcaldesa para su respectiva sanción. Consta de ochenta y cuatro (84) folios.

MIRYAM CONSUELO ARBELÁEZ GIRALDO
Directora Departamento Administrativo Jurídico

HACE CONSTAR:

ALCALDÍA MUNICIPAL

Que el presente Acuerdo No. 17 de 2012 ***“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ARMENIA”***, fue discutido y aprobado por el Concejo Municipal de Armenia, en dos (2) debates verificados en días distintos y dando cumplimiento a los términos de Ley así:

ARMENIA QUINDÍO, Cuatro (04) de septiembre de dos mil doce (2012).

PRIMER DEBATE
AGOSTO 4, 6 y 7 DE 2012

SANCIONASE el presente Acuerdo No.017 de agosto 27 de 2012 ***“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ARMENIA”*** por ser Constitucional, Legal y Conveniente para los intereses del Municipio.

SEGUNDO DEBATE
AGOSTO 21, 23, 25, 26 y 27 DE 2012

Armenia, agosto 31 de 2012.

REMÍTASE en original al Honorable Concejo Municipal, envíese copia a la señora Gobernadora del Departamento, publíquese en la Gaceta Municipal y archívese un ejemplar.

GLORIA ROCIO MUÑOZ VALENCIA
Secretaria General

CÚMPLASE

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
JURÍDICO**

LUZ PIEDAD VALENCIA FRANCO
Alcaldesa